

# FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

(Edición, agosto 2010)

## ÍNDICE

**ORDEN TAS/3623/2006, de 28 de noviembre**

**RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2010**

**RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2004**

**REAL DECRETO 688/2005, de 10 de junio**

**REAL DECRETO 38/2010, de 15 de enero**

**ORDEN TAS/4053/2005, de 27 de diciembre**

**ORDEN TAS/1974/2005, de 15 de junio**

**ORDEN TAS/2383/12006, de 14 de julio**

**RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2009**

**REAL DECRETO 404/2010, de 31 de marzo**

**ORDEN TIN/1448/2010, de 2 de junio**



**Gobierno  
de Navarra**

Título: Funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales

Edita: GOBIERNO DE NAVARRA  
Instituto Navarro de Salud Laboral (INSL). Agosto 2010  
<http://www.cfnavarra.es/insl>  
Edición PDF para Internet: 2010

Fotocomposición: Pretexto

# INTRODUCCIÓN

En este compendio legislativo se incluyen diversas disposiciones en las que se regula el funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Hacemos referencia a la legislación de Mutua de Accidentes solamente en lo que concierne a su actividad como Servicio de Prevención.

b) No se hace referencia al Reglamento General establecido en Real Decreto 1993/1995 de 7 de Diciembre de 2005 en tanto que su artículo 13 relativo a los Servicios de Prevención de las Mutuas ha sido modificado por el Real Decreto 428/2004 y posteriormente por el Real Decreto 688/2005 que se relacionan en este documento.

# ÍNDICE

<b>ORDEN TAS/3623/2006, de 28 de noviembre</b> , por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales. (BOE núm. 285, de 29 de noviembre) .....	6
(Deroga la Orden de 22 de abril de 1997)	

<b>RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2010</b> , de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2010, en desarrollo de lo dispuesto en la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales .....	16
( <a href="http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/19/pdfs/BOE-A-2010-9715.pdf">http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/19/pdfs/BOE-A-2010-9715.pdf</a> )	

<b>RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2004</b> , de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fijan nuevos criterios para la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril del 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de Prevención de Riesgos Laborales. (BOE núm. 314, de 30 de diciembre de 2004) ..	17
(Deroga la Resolución de 22 de diciembre de 1998)	

<b>REAL DECRETO 688/2005, de 10 de junio</b> , por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno. (BOE núm. 139, de 11 de junio) .....	24
(Actualizado por Real Decreto 38/2010, de 15 de enero)	

<b>REAL DECRETO 38/2010, de 15 de enero</b> , por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (BOE núm. 14, de 16 de enero) .....	39
---	----

Nota: Relativo a la materia de prevención de riesgos laborales, sólo se contiene en este Real Decreto las Disposiciones adicional primera y segunda y Disposición final tercera.

<b>ORDEN TAS/4053/2005, de 27 de diciembre</b> , por la que se determinan las actuaciones a desarrollar por las mutuas para su adecuación al Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno. (BOE núm. 310, de 28 de diciembre) .....	41
<b>ORDEN TAS/1974/2005, de 15 de junio</b> , por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social. (BOE núm. 152, de 27 de junio) .....	61
(Modificada por Orden TAS 2383/2006)	
<b>ORDEN TAS/2383/12006, de 14 de julio</b> , por la que se modifica la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social. (BOE núm. 175, de 24 de julio) .....	66
<b>RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2009</b> , de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, relativa a la exclusión de utilización por las sociedades de prevención de medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social. (BOE núm. 4, de 5 de enero de 2010) .....	69
<b>REAL DECRETO 404/2010, de 31 de marzo</b> , por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral (BOE núm. 79, de 1 de abril) .....	72
<b>ORDEN TIN/1448/2010, de 2 de junio</b> , por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral (BOE núm. 136, de 4 de junio) .....	87

**ORDEN TAS/3623/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN  
LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL Y LA FINANCIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA  
LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

(BOE NÚM. 285, DE 29 DE NOVIEMBRE)

(DEROGA LA ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1997)

Exposición de motivos .....	8
<b>CAPÍTULO I: Disposiciones Generales</b> .....	10
Artículo 1. Actividades preventivas a desarrollar en el ámbito de la Seguridad Social .....	10
<b>CAPÍTULO II: Actividades preventivas a desarrollar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social</b> .....	11
Artículo 2. Actividades a desarrollar por las mutuas y destinatarios de las mismas ...	11
Artículo 3. Financiación, planificación y desarrollo de las actividades preventivas de las mutuas .....	12
<b>CAPÍTULO III: Actividades preventivas con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación Sección I.<sup>a</sup> Actividades preventivas de ámbito estatal o supraautonómico a desarrollar por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo</b> .....	12
Artículo 4. Actividades preventivas de ámbito estatal o supraautonómico .....	12
Artículo 5. Trabajos de análisis e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales .....	13
Artículo 6. Financiación de las actividades preventivas encomendadas al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo .....	13
Artículo 7. Otras actividades de ámbito estatal o supraautonómico a desarrollar con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación .....	13
<b>CAPÍTULO IV: Financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales</b> .....	14
Artículo 8. Financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales .....	14
Artículo 9. Autorización de las aportaciones .....	14
Artículo 10. Justificación de la aplicación de las aportaciones .....	14
<b>Disposición transitoria única.</b> Aportación a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales para el año 2006 .....	15

<b>Disposición derogatoria única.</b> Normas derogadas.....	15
<b>Disposición final primera.</b> Facultades de aplicación y desarrollo .....	15
<b>Disposición final segunda.</b> Entrada en vigor .....	15

**ORDEN TAS/3623/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE,  
POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES  
PREVENTIVAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y LA FINANCIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA  
LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

**(Deroga la Orden de 22 de abril de 1997)**

**Exposición de motivos**

La prevención de los riesgos profesionales se contempla en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, desde una doble perspectiva:

Por una parte, el artículo 68.2.b.) de dicho texto legal encomienda a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social “la realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley”, como parte del contenido que comprende la colaboración de dichas entidades en la gestión de la Seguridad Social.

Dicha previsión legal ha tenido su reflejo en el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, cuyo artículo 13.1 establece que las mutuas podrán desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes, y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el propio reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo. Asimismo, precisa que de tales actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de los colectivos mencionados, quedan excluidas las que los empresarios deban desarrollar a través de alguna de las modalidades de organización de la actividad preventiva por imperativo de la *Ley 31/1995*, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por otra parte, junto a las actividades preventivas a desarrollar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el ámbito de la colaboración en la gestión e, igualmente, como parte integrante de la acción protectora de la Seguridad Social, la prevención de los riesgos profesionales aparece asimismo contemplada en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a cuyo tenor el 80 por ciento del exceso de los excedentes anuales obtenidos por las mutuas en su gestión, una vez cubiertas las reservas reglamentarias, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación; prescripción que también ha tenido su reflejo en el citado Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, cuyo artículo 66.1 reproduce la obligación legal de destinar a los fines indicados el 80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión, que deberá ingresarse por las mutuas en

el Banco de España y en cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el cual dispondrá el destino concreto que haya de darse a estos fondos dentro de la afectación a los fines generales señalados y conforme a las demás normas legales que resulten de aplicación al respecto.

Por lo que se refiere a las actividades a desarrollar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el ámbito de la colaboración en la gestión, dichas actividades se encuentran reguladas, conjuntamente con las desarrolladas por las referidas entidades como servicio de prevención ajeno, en la *Orden de 22 de abril de 1997*, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, que ha resultado afectada por el *Real Decreto 688/2005*, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno, coincidente con el año de finalización del último de los planes de actividades preventivas a través de los cuales las mutuas venían desarrollando la actividad comprendida en el ámbito de la Seguridad Social.

En cuanto a la prevención aludida en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a desarrollar con cargo al 80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión de las mutuas, la única previsión legal al respecto aparece recogida en la *Ley 31/1995*, de 8 de noviembre, que estableció en su disposición adicional quinta la dotación, con cargo a dicho exceso de excedentes, de un patrimonio destinado a financiar las actividades a desarrollar por la fundación que en dicha disposición adicional se preveía, consistentes en la promoción de la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Agotada la cuantía total prevista en la *Ley 31/1995*, de 8 de noviembre, para la dotación patrimonial de la fundación indicada, y con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de sus fines, por la disposición adicional cuadragésima séptima de la *Ley 30/2005*, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, se modificó la disposición adicional quinta de la *Ley 31/1995*, de 8 de noviembre, a la que se añade un nuevo apartado en el que, con la finalidad indicada, se prevé la posibilidad de realizar aportaciones patrimoniales a la fundación con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, con la periodicidad y en la cuantía que se determinen reglamentariamente.

En consecuencia, se hace necesario, de una parte, regular lo relativo a las actividades preventivas a desarrollar por las mutuas en el ámbito de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social y, de otra, dar cumplimiento a la previsión sobre financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, regulando, al propio tiempo, el resto de las actividades a desarrollar con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo

73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 66.1 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

La regulación de ambas materias, tanto las actividades preventivas a desarrollar por las mutuas como las que puedan llevarse a cabo con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 13 y 66.1 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, dictados, a su vez, en desarrollo de lo establecido en los artículos 68.21) y 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, corresponde al titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en virtud de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado reglamento.

Con el fin de mantener la debida coordinación, tanto la normativa reguladora de las actividades preventivas a desarrollar en el ámbito de la Seguridad Social como las actuaciones derivadas de la misma, que forman parte de las competencias de la Administración de la Seguridad Social dimanantes de la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, habrán de incardinarse dentro de las políticas preventivas de ámbito estatal o supraautonómico que se deriven de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya coordinación corresponde a la Secretaría General de Empleo y a sus órganos administrativos con competencia en esta materia. Todo ello sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de prevención de riesgos laborales en sus respectivos ámbitos territoriales.

La elaboración de esta orden se ha llevado a cabo con la conformidad de la Secretaría General de Empleo, y en su tramitación han sido consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de la Seguridad Social, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y por la disposición final primera del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, dispongo:

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Actividades preventivas a desarrollar en el ámbito de la Seguridad Social.**

1. Las actividades preventivas a desarrollar en el ámbito de la Seguridad Social son las siguientes:

a. Las que se realicen por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el ar-

título 68.21) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el artículo 13.1 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

b. Las que se desarrollen con cargo al 80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 66.1 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

2. El desarrollo de las actividades preventivas mencionadas se llevará a cabo en los términos que se señalan en los artículos siguientes.

3. A la Intervención General de la Seguridad Social le corresponderán las competencias establecidas en su normativa de aplicación.

## **CAPITULO II**

### **Actividades preventivas a desarrollar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social**

#### **Artículo 2. Actividades a desarrollar por las mutuas y destinatarios de las mismas.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, dichas entidades, en su condición de colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, podrán desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes, y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 68.21) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el referido reglamento, en esta orden y en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. Estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, complementarán sin sustituir las obligaciones directas que los empresarios asumen en cumplimiento de lo establecido en la *Ley 31/1995*, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a través de cualesquiera de las modalidades de organización de la actividad preventiva. Las actuaciones se orientarán preferentemente a coadyuvar en las pequeñas empresas y en las empresas y sectores con mayores indicadores de siniestralidad a la mejor incardinación

en los planes y programas preventivos de las distintas administraciones competentes, al desarrollo de la I+D+i, a la divulgación, educación y sensibilización en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

### **Artículo 3. Financiación, planificación y desarrollo de las actividades preventivas de las mutuas.**

1. En la ejecución de su presupuesto anual, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social podrán destinar, dentro de las disponibilidades presupuestarias que se les autoricen, hasta un máximo de un uno por ciento de sus ingresos por las cuotas relativas a las contingencias profesionales, a la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

2. Corresponderá a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, la planificación anual de dichas actividades, el establecimiento de los criterios a seguir y la asignación de las prioridades en su ejecución, conforme a las propuestas y objetivos fijados por la Secretaría General de Empleo o que se deriven de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo en cada momento. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo prestará la asistencia técnica y la colaboración necesaria en la elaboración de tal planificación anual, en su seguimiento y en la valoración técnica de sus resultados.

3. A partir de las directrices fijadas, las mutuas presentarán ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, junto con el anteproyecto de presupuestos de cada ejercicio económico, el plan de actividades preventivas que pretendan desarrollar en dicho ejercicio, debidamente priorizado, especificando los sectores y número de empresas a las que van dirigidas, así como el número de trabajadores afectados.

4. Durante el primer trimestre del año siguiente a aquel en que se haya desarrollado el plan de actividades preventivas, las mutuas deberán facilitar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social información detallada sobre la aplicación del plan.

## **CAPÍTULO III**

### **Actividades preventivas con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación**

#### **SECCIÓN 1ª**

ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE ÁMBITO ESTATAL O SUPRAUTONÓMICO A DESARROLLAR  
POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

#### **Artículo 4. Actividades preventivas de ámbito estatal o supraautonómico.**

En el ámbito de las competencias de la Administración de la Seguridad Social derivadas de la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enferme-

dades profesionales, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social podrá encomendar al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en su condición de organismo científico y técnico especializado de la Administración General del Estado y Centro de Referencia Nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, a través de los instrumentos jurídicos que en cada caso procedan, el desarrollo de programas y actividades preventivas de ámbito estatal o supraautonómico a realizar por el propio Instituto o con la colaboración de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y, en su caso, con sus instituciones técnicas especializadas en materia preventiva, tendentes a coadyuvar a la más adecuada planificación, seguimiento y prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**Artículo 5. Trabajos de análisis e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

Asimismo, en el ámbito de sus competencias la Secretaría de Estado de la Seguridad Social podrá encomendar al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a través de los instrumentos jurídicos que en cada caso procedan, la realización de trabajos de análisis e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como el desarrollo de actividades y trabajos sobre dichas materias y aquellas otras que puedan ser de interés o afecten al sistema de la Seguridad Social.

**Artículo 6. Financiación de las actividades preventivas encomendadas al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.**

Las actividades preventivas que la Secretaría de Estado de la Seguridad Social encomiende al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de conformidad con lo señalado en los *artículos* 3.2, 4 y 5 de esta orden, se financiarán con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, en función de sus disponibilidades y en los términos que se establezcan, en cada caso, en la resolución que dicte al efecto la mencionada Secretaría de Estado, teniendo en cuenta las prioridades, criterios y programas propuestos en cada momento por la Secretaría General de Empleo o que puedan derivarse de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

OTRAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE ÁMBITO ESTATAL O SUPRAUTONÓMICO  
A DESARROLLAR CON CARGO AL FONDO DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

**Artículo 7. Otras actividades de ámbito estatal o supraautonómico a desarrollar con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación.**

La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en el marco de sus competencias y con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, podrá igualmente realizar trabajos de análisis e investigación relacionados con las contingencias profe-

sionales, o llevarlos a cabo con otras administraciones públicas e instituciones, a través de los instrumentos jurídicos que en cada caso procedan, con arreglo a las fórmulas que se habiliten al efecto.

## **CAPÍTULO IV**

### **Financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales**

#### **Artículo 8. Financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.**

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la *Ley 31/1995*, de 8 de noviembre, en la redacción dada por la *Ley 30/2005*, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, y con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, se realizarán aportaciones patrimoniales a ésta con cargo al 80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social ingresado en el Banco de España a disposición de este Ministerio.

2. La cuantía de dichas aportaciones se fijará anualmente por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el exceso de excedentes generado por las mutuas en el último ejercicio, y sin que dicha aportación pueda rebasar el límite de veinticinco millones de euros.

#### **Artículo 9. Autorización de las aportaciones.**

La autorización para la entrega de las aportaciones corresponderá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. A tal efecto, antes del día 15 de diciembre de cada año, la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales formulará la solicitud de entrega de la aportación ante la mencionada Dirección General, acompañada del plan detallado de actividades a desarrollar con dicha aportación en el ejercicio siguiente.

#### **Artículo 10. Justificación de la aplicación de las aportaciones.**

Antes del día 30 de junio del año siguiente a aquel al que corresponda la aportación, la fundación justificará a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la aplicación de la aportación correspondiente al ejercicio anterior, a la que acompañará una memoria de las actividades desarrolladas en dicho año, junto con el resultado de los controles de evaluación o de calidad que se establezcan.

**Disposición transitoria única. Aportación a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales para el año 2006.**

La cuantía de la aportación a efectuar a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales para el año 2006, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, se fija en la suma de veinticinco millones de euros.

**Disposición derogatoria única. Normas derogadas.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden y, expresamente, la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.

**Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.**

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Madrid, 28 de noviembre de 2006.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

**RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2010, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PRIORIDADES A APLICAR POR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA PLANIFICACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PREVENTIVAS PARA EL AÑO 2010, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN TAS/3623/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA FINANCIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/19/pdfs/BOE-A-2010-9715.pdf>

**RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2004, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE FIJAN NUEVOS CRITERIOS PARA LA COMPENSACIÓN DE COSTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA ORDEN DE 22 DE ABRIL DEL 1997, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

(BOE NÚM. 314, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

(DEROGA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998)

Exposición de motivos .....	18
Primero .....	19
Segundo .....	19
Tercero .....	22
Disposición transitoria única.....	22
Disposición derogatoria única.....	23
Disposición final primera .....	23
Disposición final segunda .....	23

**RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2004, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE FIJAN NUEVOS CRITERIOS PARA LA COMPENSACIÓN DE COSTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA ORDEN DE 22 DE ABRIL DEL 1997 POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

**(Deroga la Resolución de 22 de diciembre de 1998)**

**Exposición de motivos**

La Orden 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, vino a establecer, con carácter provisional, el marco normativo al que dichas entidades habrían de acomodarse para poder desarrollar, en relación con las empresas asociadas, las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Si bien la Orden indicada establece la obligación de mantener debidamente diferenciadas las actividades preventivas desarrolladas por las Mutuas en el ámbito de la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de aquellas otras actividades correspondientes a las funciones como servicio de prevención ajeno respecto de sus empresas asociadas, admite, no obstante, la posibilidad de utilización compartida de medios humanos y materiales adscritos a la colaboración en la gestión de las contingencias profesionales, con imputación a las cuentas de gastos de la función como servicio de prevención ajeno de la cuantía equivalente al coste de utilización de tales medios, y siempre que ello no vaya en detrimento de la Seguridad Social.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de 22 de diciembre de 1998, y dentro del marco provisional establecido en la referida Orden de 22 de abril de 1997, se establecen los criterios a seguir para hacer efectiva la imputación de costes por la utilización compartida de medios, fijándose en el mayor de los importes resultantes de la aplicación del doble criterio de compensación que dicha Resolución establece: El 85 por 100 de la suma de los importes facturados y pendientes de facturar a las empresas asociadas en el ejercicio por la realización de actividades como servicio de prevención ajeno o el

valor resultante de multiplicar el coste/hora del personal técnico o facultativo adscrito a la colaboración en la gestión de las contingencias profesionales de la Seguridad Social por el número de horas de dedicación de dicho personal a las actividades como servicio de prevención ajeno, en función de los conciertos formalizados con las empresas asociadas.

La supresión de la posibilidad de realizar reconocimientos médicos con cargo a cuotas de la Seguridad Social, así como la evolución que ha experimentado la utilización por las Mutuas de medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social para sus actividades como servicio de prevención ajeno determinan la improcedencia de la aplicación del primero de los criterios indicados, inicialmente justificado, por su falta de adecuación a la realidad; en tanto que la complejidad de la fórmula a utilizar para la aplicación del segundo criterio lo hizo prácticamente inviable.

Todo ello hace necesario revisar los criterios de compensación indicados y habilitar un procedimiento que permita adecuar la compensación por la utilización compartida de medios al coste que dicha utilización supone.

En consecuencia, de conformidad con las facultades que otorga a esta Secretaría de Estado el artículo 2.1 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en los artículos 68, apartados 2.b) y 6, y 71 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 10 de la Orden Ministerial de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, he tenido a bien disponer:

**Primero.**—Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, utilicen para el desarrollo de actividades correspondientes a los servicios de prevención ajenos, en relación con sus empresas asociadas, medios humanos y materiales adscritos al desarrollo de las actividades preventivas comprendidas en la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma Orden, habrán de imputar el coste de dicha utilización a las correspondientes cuentas de gastos de su patrimonio privativo.

**Segundo.**—En concepto de compensación por la utilización compartida de medios humanos y materiales en el desarrollo de actividades propias de sus servicios de prevención ajenos, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social satisfarán a la Seguridad Social la suma de los importes que resulten de aplicar las normas siguientes respecto de la impu-

tación de costes de utilización de cada uno de los tipos de medios y de los gastos a ellos asociados que se indican a continuación:

1. Personal: La dedicación del personal utilizado de forma compartida se determinará calculando el porcentaje que represente, en cómputo anual, el número de horas de dedicación efectiva de la totalidad del personal adscrito al programa presupuestario de Higiene y Seguridad en el Trabajo o aquel otro que desarrollando actividades de prevención figura adscrito a otros programas distintos del anterior, respecto de la jornada total de todos ellos. Las horas de dedicación efectiva utilizadas como base para el cálculo del mencionado porcentaje deberán encontrarse adecuadamente soportadas de forma que su realidad resulte contrastable y sea coherente con la información remitida sobre estos extremos a los distintos organismos competentes en la materia.

El servicio de prevención ajeno imputará como gasto a sus cuentas el importe que resulte de aplicar a la suma de las obligaciones reconocidas en el ejercicio en concepto de gastos de personal del programa presupuestario de Higiene y Seguridad en el Trabajo correspondientes a todo el personal del programa, el porcentaje obtenido según lo establecido en el párrafo anterior. Respecto del personal adscrito a otros programas distintos del anterior, exceptuado el personal incluido en el programa de Dirección y Servicios Generales, el importe a imputar será el que resulte de aplicar exclusivamente a los gastos de este personal el porcentaje de dedicación determinado según lo establecido anteriormente.

Asimismo, el servicio de prevención ajeno imputará como gasto a sus cuentas la cuantía que resulte de aplicar el porcentaje anterior de dedicación de personal a los gastos ocasionados por todo el personal adscrito al programa de Higiene y Seguridad en el Trabajo y por el personal adscrito a otros programas distintos del anterior, en concepto de indemnizaciones por razón del servicio como consecuencia del desempeño de sus funciones, tales como dietas, locomoción, traslados u otras de similar naturaleza.

2. Inmuebles: El grado de dedicación al servicio de prevención ajeno de los bienes inmuebles utilizados de forma compartida por éste y por la Seguridad Social se determinará en función del porcentaje que represente la superficie utilizada por el servicio de prevención ajeno respecto de la total, incluida la correspondiente a elementos de uso común del inmueble. La base establecida para determinar este porcentaje estará afectada por las mismas condiciones de acreditación de su adecuación establecidas en el epígrafe 1 anterior.

En la determinación del importe de la compensación por la utilización compartida de inmuebles se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Cuando se trate de un inmueble titularidad del patrimonio histórico de la Mutua, la cuantía de la compensación será la que resulte de aplicar el porcentaje determinado según lo establecido anteriormente al importe del canon a que se refiere el artículo 4.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Colaboración.

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de un inmueble perteneciente al patrimonio de la Seguridad Social, la cuantía de la compensación será la que resulte de aplicar el porcentaje de dedicación del inmueble según lo establecido anteriormente al importe equivalente al 6% del valor catastral asignado al mismo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.<sup>a</sup> Cuando se trate de un inmueble arrendado a terceros, la cuantía de la compensación será la que resulte de aplicar el porcentaje de dedicación determinado según lo establecido anteriormente al importe del alquiler del inmueble.

Asimismo, el servicio de prevención ajeno imputará como gasto a sus cuentas la cuantía que resulte de aplicar el porcentaje de dedicación del bien inmueble de que se trate a los gastos corrientes asociados al uso del mismo en concepto de reparación, mantenimiento, conservación y suministro de bienes y servicios.

3. Elementos de transporte: El gasto que se imputará a las cuentas del servicio de prevención ajeno será el que resulte de aplicar a la amortización anual de los bienes de que se trate el mismo porcentaje de dedicación obtenido para el personal, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe 1 anterior.

4. Resto de inmovilizado material: El gasto que se imputará a las cuentas del servicio de prevención ajeno será el que resulte de aplicar a la amortización anual del bienes de que se trate el mismo porcentaje de dedicación obtenido para el inmueble donde se encuentren ubicados aquellos bienes, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el anterior epígrafe 2. En el supuesto de que los bienes se encuentren totalmente amortizados la base de reparto será la última cuota de amortización anual efectuada.

5. Gastos corrientes en bienes y servicios: La compensación del servicio de prevención ajeno por los restantes gastos corrientes en bienes y servicios imputados al programa de Higiene y Seguridad en el Trabajo no asociados de forma directa al personal y al uso de inmuebles, distintos de los que se ha hecho mención en los anteriores epígrafes 1 y 2, se determinará aplicando al importe anual de aquéllos el porcentaje de dedicación de personal o del inmueble que corresponda, según que la naturaleza del gasto a compensar se halle vinculada a uno u otro.

En el caso de contratos de leasing, independientemente de que impliquen un gasto de arrendamiento financiero puro o la adquisición de inmovilizado, el gasto total a satisfacer en el ejercicio imputable al Servicio de Prevención Ajeno se determinará siguiendo los mismos criterios mencionados en el párrafo anterior.

6. Gastos generales: En concepto de compensación por la dedicación de personal adscrito al desarrollo de actividades generales de administración y de dirección de la Entidad y de los medios materiales utilizados por este personal con carácter general, el servicio de prevención ajeno compensará a la Seguridad Social por el importe que resulte de aplicar a las obligaciones reconocidas por operaciones corrientes en el ejercicio en el programa de Dirección y Servicios Generales, excluidas las correspondientes a la administración complementaria de la directa, el porcentaje que representen los gastos totales del servicio de prevención ajeno en el ejercicio sobre las obligaciones reconocidas totales de la Entidad, excluidas

las correspondientes al programa de Dirección y Servicios Generales y minoradas en el importe de la compensación calculada según los epígrafes 1 a 5 anteriores, de acuerdo con la fórmula que se expone a continuación:

A = Obligaciones reconocidas totales del ejercicio de la Entidad correspondientes al presupuesto de gastos de las actividades de la Seguridad Social, minoradas en el importe de la compensación a la Seguridad Social por la utilización compartida de medios a que se refieren los anteriores epígrafes 1 a 5.

B = Obligaciones reconocidas del ejercicio en el programa de Dirección y Servicios Generales.

C = Gastos totales del ejercicio del servicio de prevención ajeno, que incluye tanto los gastos exclusivos del mismo, como el importe de la compensación a la Seguridad Social por la utilización compartida de medios de la misma a que se refieren los anteriores epígrafes 1 a 5.

D = Porcentaje:

$$(D) = \frac{C}{A-B} \times 100$$

E = Obligaciones reconocidas por operaciones corrientes en el ejercicio en el programa de Dirección y Servicios Generales, excluidas las correspondientes a la administración complementaria de la directa a que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Colaboración.

F = Compensación:

$$(F) = \frac{D \times E}{100}$$

**Tercero.**—El importe de la compensación obtenido de la aplicación de las normas establecidas en el apartado segundo de esta Resolución deberá satisfacerse por el patrimonio histórico de la Mutua a la Seguridad Social e ingresarse en efectivo en cuentas bancarias de la gestión una vez se hayan devengado los gastos que sirven de base de cálculo de la compensación y, en todo caso, con una periodicidad mínima semestral. Este importe no se podrá considerar como definitivo hasta que se verifique la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Resolución por la Intervención General de la Seguridad Social en la realización de la auditoría de las cuentas anuales del ejercicio. En caso de que la citada Intervención General determine un importe de la compensación distinto al obtenido por la Mutua, se procederá a regularizar la cuantía por la diferencia en el sentido en que proceda, en el plazo de quince días a partir de la notificación del informe definitivo de cuentas anuales de la Intervención General de la Seguridad Social.

#### **Disposición transitoria única.**

En el ejercicio 2004 el servicio de prevención ajeno satisfará antes del día 31 de diciembre a la Seguridad Social, en concepto de compensación a cuenta de la que definitivamente resulte para ese ejercicio en virtud de lo dispuesto en la pre-

sente Resolución, el importe del 55% de los ingresos devengados en el ejercicio por facturación como consecuencia de los conciertos suscritos con las empresas asociadas.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Resolución de 22 de diciembre de 1998, de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social, por la que se determinan los criterios a seguir en relación con la

compensación de costes prevista en el artículo 10 de la

Orden de 22 de abril de 1997, que regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.

**Disposición final primera.**

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y a la Intervención General de la Seguridad Social para que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan dictar las normas de desarrollo de la presente Resolución que pudieran ser necesarias.

**Disposición final segunda.**

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien los criterios de compensación que se establecen en la misma surtirán efectos en la liquidación del ejercicio económico 2004.

Madrid, 28 de diciembre de 2004.–El Secretario de Estado, Octavio Granado Martínez.

Ilmos. Sres. Director General de Ordenación de la Seguridad Social, e Interventor General de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

**REAL DECRETO 688/2005, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA  
EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES  
DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL COMO SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO.**

(BOE NÚM. 139, DE 11 DE JUNIO)

(ACTUALIZADO POR REAL DECRETO 38/2010, DE 15 DE ENERO)

Exposición de motivos .....	25
Artículo primero. Modificación del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social .....	27
Artículo segundo. Modificación del Reglamento de los servicios de prevención ....	30
Disposición transitoria primera. Adaptación de la actuación de las mutuas como servicio de prevención ajeno a lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 13 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social .....	30
Disposición transitoria segunda. Tramitación del expediente de autorización de la continuación de la actividad mediante la cesión a una sociedad de prevención.....	31
Disposición transitoria tercera. Tramitación del expediente de autorización de la continuación de la actividad mediante una organización específica....	35
Disposición transitoria cuarta. Cese en la prestación del servicio de prevención ajeno.....	36
Disposición transitoria quinta. Creación, modificación y supresión de centros y operaciones patrimoniales .....	37
Disposición transitoria sexta. Acreditaciones como servicio de prevención ajeno .....	37
Disposición transitoria séptima. Garantía para el personal .....	37
Disposición transitoria octava. Adaptación de los estatutos .....	38
Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.....	38
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	38

**REAL DECRETO 688/2005, DE 10 DE JUNIO,  
POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE  
FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES  
DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO SERVICIO  
DE PREVENCIÓN AJENO**

(ACTUALIZADO POR REAL DECRETO 38/2010, DE 15 DE ENERO)

**Exposición de motivos**

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, introdujo un profundo cambio en la manera que hasta entonces se tenía de entender y aplicar la prevención, en un doble sentido: de una parte, integrándola en el conjunto de actividades y decisiones que se adoptan en el seno de la empresa, y de otra, mediante el establecimiento de unos nuevos mecanismos o instrumentos, cuya utilización por el empresario le permitiera determinar la necesidad de adoptar medidas preventivas y conocer, en tal caso, cuáles habrían de ser dichas medidas.

La aplicación de la actividad preventiva en la empresa se estructura, desde este nuevo enfoque, a través de las modalidades de organización de dicha actividad que en la citada ley se regulan y que fueron posteriormente desarrolladas por el Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

Entre las modalidades de organización de la actividad preventiva se regulan, en el artículo 31 de la ley, los llamados servicios de prevención, que pueden ser propios de la empresa o ajenos a ella, y que se definen como “el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.”

Con el fin de otorgar un conjunto suficiente de posibilidades para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva -incluida la eventual participación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como señala la exposición de motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre-, el artículo 32 de la ley autorizó a las mutuas para desarrollar, en relación con las empresas a ellas asociadas, las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, con sujeción a los mismos requisitos que los restantes servicios de prevención de tal carácter.

Dada la naturaleza de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social de las mutuas, así como la afectación a los fines de la Seguridad Social de los medios y recursos que aquellas gestionan, y habida cuenta de la naturaleza privada de la nueva actividad preventiva autorizada a las mutuas por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, por la Orden Ministerial de 22 de abril de 1997 se procedió, con carácter

provisional, a delimitar ambas actividades, y autorizó la utilización de los medios personales y materiales afectos a los fines de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social para el desarrollo de esta nueva actividad privada, si bien condicionada al abono a la Seguridad Social de un canon como contraprestación.

Sin embargo, el desarrollo por las mutuas de la actividad como servicios de prevención ajenos en las condiciones indicadas, con la utilización compartida de medios, ha venido a introducir un obstáculo que dificulta considerablemente las tareas de control de dichas entidades en su condición de colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, como han puesto de relieve el Tribunal de Cuentas y la Intervención General de la Seguridad Social en los informes emitidos durante los últimos años, en los que también se ha señalado la restricción a la libre competencia que supone la actuación de las mutuas, en tales condiciones, en relación con los restantes servicios de prevención ajenos.

Lo anterior, unido a la inexistencia de un desarrollo reglamentario del artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, hace necesaria la elaboración de este real decreto, que responde así a un doble objetivo: dar solución, por una parte, a los problemas indicados, y desarrollar, al propio tiempo, la autorización legal conferida a las mutuas para actuar como servicios de prevención ajenos, que no ha sido objeto de desarrollo reglamentario hasta la fecha.

Se parte para ello de precisar la diferencia entre la actividad preventiva que desarrollan las mutuas dentro del ámbito de la Seguridad Social, y la que corresponde a su actuación voluntaria como servicios de prevención ajenos; a tales efectos, se modifica el artículo 22 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, y los artículos 13 y 37 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

La regulación propiamente dicha del funcionamiento de las mutuas como servicio de prevención ajeno tiene lugar a través de la nueva redacción del artículo 13 del referido reglamento general, para la que se han tenido especialmente en cuenta las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas y por la Intervención General de la Seguridad Social. Dicho artículo, tras hacer referencia a la actividad preventiva que las mutuas desarrollan en el ámbito de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que la actividad preventiva voluntaria de cada mutua como servicio de prevención ajeno podrá llevarse a cabo a través de una persona jurídica distinta de la mutua y vinculada a esta, llamada sociedad de prevención, o bien por la propia mutua mediante una organización específica, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, que sea independiente de la correspondiente a las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, todo ello para preservar la separación de los medios de la Seguridad Social utilizados por las mutuas en su

doble actividad. Asimismo, lleva a cabo la regulación de las obligaciones y limitaciones de las sociedades de prevención y de las organizaciones específicas mencionadas, que serán de aplicación en tanto dichas mutuas realicen actividades como servicios de prevención ajenos a través de las modalidades indicadas.

Se establecen en las disposiciones transitorias las condiciones y requisitos necesarios para que las sociedades de prevención o las propias mutuas, a través de la necesaria organización específica, puedan desarrollar actividades preventivas, así como el proceso de segregación de la sociedad y separación, en ambos casos, de los medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, y se regulan igualmente otros aspectos relacionados con dicha separación.

En la elaboración de este real decreto ha sido oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y han sido consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo

de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 2005,

DISPONGO:

**Artículo primero.** Modificación del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

El Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. *Actividades preventivas.*

1. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en su condición de colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, podrán desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 68.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en este reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

De estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, quedarán excluidas aquellas obligaciones que los empresarios deban desarrollar a través de alguna de las modalidades de organiza-

ción de la actividad preventiva, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las mutuas podrán establecer centros e instalaciones para la dispensación de las actividades previstas en este apartado. La creación, modificación y supresión de estos requerirán autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en los términos establecidos en los artículos 26 a 29. Lo anterior será también de aplicación a los supuestos en que tales centros e instalaciones se destinen al desarrollo de la actividad de la mutua como servicio de prevención ajeno de conformidad con lo previsto en el apartado 2.b).

2. Las funciones que las mutuas puedan desarrollar como servicios de prevención ajenos para sus empresas asociadas son distintas e independientes de las actividades reguladas en el apartado anterior y se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo, así como por lo establecido en este artículo y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Las actividades que las mutuas pretendan realizar como servicios de prevención ajenos podrán desarrollarse a través de una de las siguientes modalidades:

a) Por medio de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, denominada sociedad de prevención, que se regirá por lo dispuesto en la legislación mercantil y demás normativa que le sea aplicable, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de este apartado.

b) Directamente por la mutua, a través de una organización específica e independiente de la correspondiente a las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social. El ejercicio de la referida opción, así como la constitución, en su caso, de la sociedad de prevención, deberá ser aprobada por la junta general de la mutua con los requisitos y formalidades exigidos para la reforma de sus estatutos y con sujeción a lo establecido en este artículo y en sus normas de aplicación y desarrollo.

3. En el supuesto de que la mutua opte por la alternativa establecida en el apartado 2.a), la autorización y desarrollo de la actividad de las sociedades de prevención se ajustarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El objeto social de las sociedades de prevención, cuyo capital pertenecerá íntegramente a una mutua, será, única y exclusivamente, la actuación como servicio de prevención ajeno para las empresas asociadas a la mutua correspondiente.

b) Su denominación social incluirá el término “sociedad de prevención” y no podrá incluir el de “mutua” ni la expresión “mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social” o su acrónimo “MATEPSS”, salvo para hacer referencia a su vinculación a la mutua que sea titular de su capital social.

c) Para constituir el capital social de la sociedad, la mutua promotora de aquella podrá realizar aportaciones dinerarias y no dinerarias con cargo a su patrimonio histórico, según se define en el artículo 3. Las aportaciones futuras a la refe-

rida sociedad con cargo a dicho patrimonio estarán sujetas a las limitaciones establecidas en la normativa de aplicación.

Los títulos recibidos por las mutuas en virtud de dichas aportaciones pasarán a formar parte de su patrimonio histórico.

d) La actividad de las sociedades de prevención se desarrollará con total independencia y autonomía de los servicios de que dispongan las mutuas para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el apartado 1. A estos efectos, deberá disponer de la organización, las instalaciones, el personal propio y los equipos necesarios para el desarrollo de la actividad.

Las sociedades de prevención podrán subcontratar la realización de actividades preventivas en los términos previstos en la normativa reguladora de la prevención de riesgos laborales.

e) Los rendimientos procedentes de las sociedades de prevención percibidos por las mutuas seguirán el régimen establecido para los ingresos de su patrimonio histórico.

f) Los miembros de la junta directiva, los directores-gerentes, gerentes o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de una mutua, no podrán ejercer como administradores de las sociedades de prevención. Asimismo, los administradores de las sociedades de prevención estarán sujetos en relación con la mutua que posea su capital social a las prohibiciones establecidas en el artículo 76 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Será de aplicación a las mutuas y a las sociedades de prevención, en su condición de servicio de prevención ajeno, lo establecido en materia de incompatibilidades en el artículo 17c) del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

g) La actuación desarrollada por la mutua en cuanto socio de una sociedad de prevención estará sometida al control y seguimiento de la comisión regulada en el artículo 37 de este reglamento, en los términos establecidos en el último párrafo del apartado 3 de dicho artículo.

En todo caso, a la Intervención General de la Seguridad Social le corresponderán las competencias establecidas en su normativa de aplicación.

4. En el supuesto establecido en el apartado 2.b), el desarrollo de las funciones y actividades como servicio de prevención ajeno se ajustará a las reglas que seguidamente se señalan, en los términos y condiciones que se establezcan en las normas de aplicación y desarrollo:

a) La organización específica destinada a tal fin deberá disponer de las instalaciones, el personal y el equipo necesarios para el desarrollo de las funciones y actividades del servicio de prevención, sin que pueda utilizar los medios humanos y materiales e inmateriales adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

b) La mutua llevará contabilidad separada de la actividad desarrollada por dicha organización específica respecto de la relativa a la gestión de la Seguridad Social y del patrimonio histórico por actividades distintas de las correspondientes al servicio de prevención ajeno. La gestión de dicha organización específica estará sujeta al control interno de la Intervención General de la Seguridad Social en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

5. El cese en las actividades que como servicio de prevención ajeno desarrollen las mutuas a través de las modalidades antes citadas exigirá la aprobación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, según la norma de desarrollo correspondiente, e implicará la liquidación de tal actividad y, en su caso, la disolución y liquidación de la sociedad de prevención afectada o la transmisión por parte de la mutua de toda su participación en dicha sociedad de prevención a un tercero; en tal caso, la sociedad resultante estará sujeta a las obligaciones y limitaciones específicas previstas en la norma de aplicación. El remanente resultante se integrará en el patrimonio histórico de la mutua a que se refiere el artículo 3. En el plazo de tres meses desde la finalización de la operación, la Intervención General de la Seguridad Social realizará una auditoría sobre el proceso liquidatorio o de transmisión, que se elevará al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a los efectos procedentes.”

Dos. Se añade un último párrafo al apartado 3 del artículo 37, con la siguiente redacción:

“Asimismo, deberán conocer los criterios de actuación de la mutua en el desarrollo de las funciones preventivas llevadas a cabo al amparo de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, serán informadas de la gestión desarrollada y podrán proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las citadas funciones.”.

**Artículo segundo.** Modificación del Reglamento de los servicios de prevención.

Se añade un párrafo segundo al artículo 22 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, con la siguiente redacción:

“Tales funciones son distintas e independientes de las correspondientes a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social que tienen atribuidas en virtud de lo previsto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.”

**Disposición transitoria primera.** Adaptación de la actuación de las mutuas como servicio de prevención ajeno a lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 13 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que en el momento de la entrada en vigor de este real decreto desarrollen directamente actividades como servicios de prevención ajenos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, deberán optar por adaptar el desarrollo de dicha actividad a lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, o por cesar en dicha actividad, todo ello de acuerdo con lo previsto en esta disposición transitoria, así como en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta y demás normativa de aplicación y desarrollo.

Corresponderá a la junta general de la mutua el ejercicio de dicha opción; a tal efecto, habrá de ser convocada para la adopción de la correspondiente decisión dentro de los siete primeros meses del ejercicio 2005. No obstante, la junta directiva de la mutua podrá adoptar provisionalmente el acuerdo de continuación o cese de la actividad, a los efectos de iniciar los trámites previstos en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta.

**Disposición transitoria segunda.** Tramitación del expediente de autorización de la continuación de la actividad mediante la cesión a una sociedad de prevención.

1. La continuación de las actividades de la mutua como servicio de prevención ajeno a través de una sociedad de prevención requerirá la autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para lo cual deberá tramitarse el correspondiente expediente de segregación respecto de la actividad preventiva a que se refiere el artículo 13.1 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. A tal efecto, la mutua deberá formular la correspondiente solicitud en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo a que se refiere el párrafo segundo de la disposición transitoria primera, a la que deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Una certificación del acuerdo adoptado por la junta general de la mutua en relación con la continuación de actividades, donde se manifieste expresamente la voluntad de la mutua de constituir una sociedad de prevención, todo ello condicionado a la obtención de la preceptiva autorización administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el expediente administrativo de segregación podrá iniciarse por un acuerdo adoptado por la junta directiva de la mutua en el mismo sentido, lo que se hará constar mediante una certificación expedida al efecto. La certificación del acuerdo que al respecto adopte la junta general de la mutua conforme a lo previsto en el párrafo anterior podrá aportarse en cualquier momento del procedimiento antes de su conclusión.

b) Una memoria de los aspectos financieros que afectan a la operación de separación. Dicha memoria incluirá:

1.º Un balance de segregación, a 31 de diciembre de 2004, del patrimonio histórico que se vaya a transmitir a la sociedad de prevención.

2.º Un balance, a 31 de diciembre de 2004, del patrimonio histórico que vaya a permanecer adscrito a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

3.º Un inventario detallado de las cuentas de activo y pasivo del balance de segregación, registradas por su valor contable a los efectos de su aportación a la sociedad de prevención.

c) Una memoria sobre los aspectos de gestión que afectan a la operación de segregación, que incluirá:

1.º Un inventario de los elementos patrimoniales de activo y pasivo afectos a la actividad como servicio de prevención ajeno, a 31 de diciembre de 2004, en el que se distingan los que pertenecen al patrimonio de la Seguridad Social adscrito a la mutua de aquellos que pertenecen a su patrimonio histórico.

2.º Un inventario de los locales y demás bienes inmuebles utilizados total o parcialmente por la mutua en su actividad como servicio de prevención ajeno, en el que se distingan aquellos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social adscrito a la mutua, aquellos otros pertenecientes a su patrimonio histórico y los pertenecientes a terceros y utilizados en régimen de arrendamiento.

3.º En el supuesto de que la mutua pretenda acogerse a lo previsto en el inciso primero del párrafo tercero del apartado 4 de esta disposición transitoria, deberá incluir relación de los bienes muebles e inmuebles y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social adscrito a la mutua o a su patrimonio histórico que la sociedad de prevención utilizará, a precios de mercado, con posterioridad a la segregación, así como los locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros y utilizados por la mutua total o parcialmente en sus actividades como servicio de prevención ajeno, que seguirán siendo utilizados por la sociedad de prevención tras la segregación mediante la correspondiente imputación del coste que estuviera establecido por dicha utilización.

4.º Un inventario detallado de las relaciones laborales y contractuales afectas a la actividad como servicio de prevención ajeno, a 31 de diciembre de 2004, y que, en su caso, serían objeto de cesión a la sociedad de prevención. Se incluirá el correspondiente acuerdo con la representación de los trabajadores respecto de aquellos que vayan a pasar a la citada sociedad y sus condiciones laborales o, en su defecto, la documentación acreditativa de las negociaciones efectuadas en orden a la obtención de dicho acuerdo.

5.º Un inventario detallado de relaciones laborales que quedarían afectas al desarrollo de las actividades preventivas establecidas en el artículo 13.1 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el

Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, o a otras actividades de la referida colaboración.

6.º El proyecto de estatutos de la sociedad de prevención, a los meros efectos de comprobar que no contravienen lo previsto en esta disposición transitoria y en el referido reglamento.

7.º Relación de negocios jurídicos suscritos por la mutua en los que se subrogará la sociedad de prevención.

2. Presentada la solicitud de autorización junto con la documentación señalada anteriormente y aquella otra documentación que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo, y previa tramitación del correspondiente expediente de segregación, en el que será preceptivo y determinante el informe de la Intervención General de la Seguridad Social sobre dicho proceso de segregación, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dictará la correspondiente resolución administrativa, que deberá ser motivada y notificarse a la mutua interesada dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de autorización.

3. El traspaso de dicha actividad a la sociedad de prevención, una vez obtenida la preceptiva autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior, se realizará mediante aportación de la referida actividad a la sociedad de prevención en el momento de su constitución o en virtud de un aumento de capital a una sociedad previamente constituida. A estos efectos, desde el momento de la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el apartado anterior, las mutuas podrán constituir una sociedad anónima o de responsabilidad limitada destinada a convertirse en la sociedad de prevención, que tendrá un capital igual al mínimo legalmente requerido para la forma social elegida. En ambos supuestos, el desembolso correspondiente podrá realizarse con cargo al patrimonio histórico de la mutua a que se refiere el artículo 3 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

En todo caso, la transmisión de la actividad se realizará sin solución de continuidad, de tal forma que el ejercicio de las funciones como servicio de prevención ajeno no se vea perjudicado, en los términos siguientes:

a) La aportación de la actividad se realizará con fecha de efectos económicos 1 de enero de 2005, de tal forma que todas las operaciones, pactos y contratos referentes a dicha actividad y los activos y pasivos afectados a ella realizados desde el 1 de enero de 2005 por la mutua se entenderán por cuenta de la sociedad de prevención.

b) La aportación no será causa de resolución de los conciertos suscritos por la mutua con sus empresas asociadas al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, y la sociedad de prevención se subrogará en todos los derechos y obligaciones derivados de los mencionados conciertos.

c) Las relaciones laborales del personal afecto a la actividad como servicio de prevención ajeno existentes en el momento de la aportación, previo el acuerdo o

las negociaciones a que alude el apartado 1.c).4.º, se regirán por lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) La sociedad de prevención quedará subrogada en todas las acreditaciones obtenidas por la mutua a los efectos de poder actuar como servicio de prevención ajeno.

4. Una vez obtenida la autorización a que se refiere el apartado 2, la mutua procederá a formalizar la cesión de la actividad como servicio de prevención ajeno a la sociedad de prevención mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que se inscribirá, cuando proceda, en el Registro Mercantil correspondiente, de acuerdo con la legislación mercantil aplicable.

Una vez concluido el proceso de segregación mediante el otorgamiento de la escritura pública anteriormente referida, las mutuas y las sociedades de prevención por ellas constituidas no podrán utilizar para el desarrollo de las funciones correspondientes a los servicios de prevención los medios humanos y materiales e inmatrimoniales adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de utilización de bienes muebles e inmuebles y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, por un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de la referida escritura pública, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo. Al término de dicho plazo, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá autorizar, excepcionalmente, la utilización por las sociedades de prevención de algunos de los referidos bienes y derechos por un plazo adicional máximo de dos años, siempre que concurren circunstancias que así lo aconsejen; a tal efecto, deberá formularse la correspondiente solicitud con una antelación mínima de seis meses, a la que se acompañará la documentación acreditativa de la concurrencia de tales circunstancias y de lo actuado para adecuarse a lo previsto en el párrafo anterior, así como el correspondiente plan para su adaptación a lo establecido en el mismo, con los objetivos concretos y plazos de ejecución.

Si una vez agotado el plazo adicional establecido en el párrafo anterior alguna mutua acreditase la imposibilidad de llevar a cabo la segregación o los graves perjuicios que de ello se derivarían, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá conceder, con carácter excepcional y exclusivamente por lo que a la especialidad de vigilancia de la salud se refiere, prórrogas anuales del plazo indicado, sin que excedan de tres. Para ello deberá formularse, para cada una de dichas prórrogas, la correspondiente solicitud con una antelación mínima de tres meses, a la que se acompañará la documentación acreditativa de la imposibilidad o de los perjuicios antes citados, junto con la establecida en el inciso final del párrafo anterior.

Los actos de disposición sobre los referidos bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1221/ 1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social. Cuando tales actos afecten a bienes y derechos integrantes del patrimonio histórico, deberán realizarse a precio de mercado y requerirán la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la que será preceptivo y determinante el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social.

~~Durante el periodo transitorio antes indicado, los directores gerentes de las mutuas podrán desarrollar, además de las funciones propias de su cargo, las relativas a la administración, gestión y dirección en las sociedades de prevención. La junta directiva de la mutua acordará las retribuciones del director gerente por las funciones desempeñadas en la mutua, teniendo en cuenta las retribuciones que pudiera percibir de la sociedad de prevención.~~

**Nota: Disposición transitoria segunda (apdo. 4, último párrafo). Derogado por Real Decreto 38/2010, de 15 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.**

5. Hasta que concluya el proceso de segregación y cesión a la sociedad de prevención previsto en esta disposición transitoria, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social podrán seguir desarrollando su actividad como servicio de prevención ajeno en los términos actuales, utilizando de forma transitoria los medios humanos, materiales e inmateriales adscritos al programa de actividades de prevención de la entidad en la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social; igualmente, se mantendrá la correlativa obligación de imputar a las cuentas que soporten los gastos de las actividades como servicio de prevención el coste de su utilización, conforme a los criterios, términos y condiciones establecidos en la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el funcionamiento de las mutuas en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

**Disposición transitoria tercera.** Tramitación del expediente de autorización de la continuación de la actividad mediante una organización específica.

1. Cuando la mutua opte por la continuación de la actividad mediante la modalidad regulada en el artículo 13.4 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, la tramitación y resolución del correspondiente expediente, así como el proceso de segregación consiguiente, se regirán por lo establecido en los apartados 1, 2 y 5 de la disposición transitoria segunda, con las particularidades que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo, si bien las referencias que en ellos se efectúan a la sociedad de prevención se entenderán realizadas a la organización específica.

2. En todo caso, el proceso de segregación deberá estar concluido en el plazo máximo de un año desde la fecha de aprobación. Una vez agotado dicho plazo, las mutuas no podrán utilizar para el desarrollo de las funciones correspondientes a los servicios de prevención los medios humanos y materiales e inmateriales adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

**Disposición transitoria cuarta.** Cese en la prestación del servicio de prevención ajeno.

1. En el supuesto de que la mutua opte por no continuar las actividades como servicio de prevención ajeno, tal decisión requerirá autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para lo cual deberá tramitarse el correspondiente expediente de cese respecto del servicio de prevención ajeno a que se refiere la disposición transitoria primera, ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. A tal efecto, la mutua deberá formular la correspondiente solicitud en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo a que se refiere el párrafo segundo de la disposición transitoria primera, a la que deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Una certificación del acuerdo adoptado por la junta general de la mutua sobre el cese de actividades del servicio de prevención ajeno, en el que se manifieste expresamente la voluntad de la mutua de no continuar con dichas actividades, todo ello condicionado a la obtención de la preceptiva autorización administrativa.

b) Una memoria sobre los aspectos de gestión que afectan a la operación de cese en la prestación del servicio de prevención ajeno, que incluirá:

1.º Un inventario detallado de las relaciones laborales y contractuales afectas a la actividad como servicio de prevención ajeno a 31 de diciembre de 2004.

2.º Un inventario detallado de relaciones laborales que están afectas al desarrollo de las actividades preventivas establecidas en el artículo 13.1 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/ 1995, de 7 de diciembre, o a otras actividades de la referida colaboración.

3.º En el supuesto de reasignación de relaciones laborales procedentes del servicio de prevención ajeno a las actividades preventivas del referido artículo, una relación detallada de trabajadores afectados por esta situación.

4.º Una relación de negocios jurídicos suscritos por las mutuas para el servicio de prevención ajeno y propuesta de rescisión de aquellos.

5.º Una relación de derechos de cobro y deudas con terceros correspondientes al servicio de prevención ajeno.

2. Presentada la solicitud de autorización junto con la documentación señalada anteriormente y aquella otra documentación que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo, y previa tramitación del correspondiente expediente de cese, en el que será preceptivo y determinante el informe de la Intervención General de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dictará la correspondiente resolución administrativa, que deberá ser motivada y notificarse a la mutua interesada dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de autorización, y de la que se dará traslado a la autoridad laboral competente.

**Disposición transitoria quinta.** Creación, modificación y supresión de centros y operaciones patrimoniales.

1. Hasta tanto no sean aprobados y concluyan los procesos de segregación de actividades regulados en las disposiciones transitorias segunda y tercera, las solicitudes de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social de autorización para la creación, modificación o supresión de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores a que se refiere el artículo 12.1 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como las solicitudes y comunicaciones reguladas en los artículos 26 a 29 del citado reglamento, deberán ir acompañados necesariamente de una memoria explicativa de que la operación correspondiente carece de incidencia y no resulta afectada por los procesos de separación de actividades regulados en las disposiciones transitorias segunda y tercera.

2. Cuando la mutua opte por la modalidad de organización específica regulada en la disposición transitoria tercera, no podrá suscribir nuevos conciertos para el desarrollo de actividades preventivas, ni solicitar nuevas acreditaciones como servicio de prevención ajeno, hasta que no sea aprobado el proceso de segregación. Igualmente, durante el referido periodo tampoco podrán realizar las operaciones patrimoniales reguladas en los artículos 26 a 29 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, ni crear, modificar o suprimir centros e instalaciones, o contratar personal, en relación con las actividades preventivas, tanto de las comprendidas en la cobertura de las contingencias profesionales como de las correspondientes a los servicios de prevención.

**Disposición transitoria sexta.** Acreditaciones como servicio de prevención ajeno.

En el plazo de un año desde el otorgamiento de la escritura pública a que se refiere el apartado 4 de la disposición transitoria segunda o desde la aprobación del proceso regulado en la disposición transitoria tercera, las mutuas deberán comunicar a la autoridad laboral competente, a los efectos que procedan, las modificaciones de las condiciones en que se basó su acreditación como servicio de prevención ajeno que sean consecuencia de la referida separación, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/ 1997, de 17 de enero. En todo caso, se entenderán subsistentes durante el citado plazo las acreditaciones de las mutuas como servicios de prevención ajenos, así como, en su caso, respecto de las sociedades de prevención constituidas por ellas.

**Disposición transitoria séptima.** Garantía para el personal.

Si durante un periodo de cinco años desde el otorgamiento de la escritura pública a que se refiere la disposición transitoria segunda se produjera el cese por imperativo legal de las actividades que como servicio de prevención viniese desa-

rrollando la mutua a través de la correspondiente sociedad de prevención, la mutua responderá subsidiariamente, con cargo a su patrimonio histórico y con cargo al patrimonio de la Seguridad Social adscrito, por este orden, de las obligaciones que se pudieran derivar respecto al personal cedido a la referida sociedad, pudiendo optar por la readmisión dicho personal en la plantilla de la mutua.

**Disposición transitoria octava.** Adaptación de los estatutos.

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social adaptarán sus estatutos a lo dispuesto en este real decreto. Dicha adaptación deberá llevarse a cabo en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de la resolución por la que se autorice la continuación de la actividad como servicio de prevención ajeno o el cese en dicha actividad, que se regulan en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta.

**Disposición final primera.** Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, el 10 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.  
El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

**REAL DECRETO 38/2010, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA  
EL REGLAMENTO SOBRE COLABORACIÓN DE LAS MUTUAS DE  
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1993/1995,  
DE 7 DE DICIEMBRE**

**(BOE NÚM. 14, DE 16 DE ENERO)**

Nota: Relativo a la materia de prevención de riesgos laborales, sólo se contiene en este Real Decreto las Disposiciones adicional primera y segunda y Disposición final tercera.

<b>Disposición adicional primera. Modificación del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.....</b>	<b>40</b>
<b>Disposición adicional segunda. Colaboración en materia de prevención de riesgos laborales .....</b>	<b>40</b>
<b>Disposición final tercera. Entrada en vigor .....</b>	<b>40</b>

**REAL DECRETO 38/2010, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE COLABORACIÓN DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1993/1995, DE 7 DE DICIEMBRE.**

(BOE núm. 14, de 16 de enero)

Nota: Relativo a la materia de prevención de riesgos laborales, sólo se contiene en este Real Decreto las Disposiciones adicional primera y segunda y Disposición final tercera.

.....

.....

**Disposición adicional primera. Modificación del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.**

Queda derogado el último párrafo del apartado 4 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.

**Disposición adicional segunda. Colaboración en materia de prevención de riesgos laborales.**

Las mutuas podrán establecer entre sus sociedades de prevención los mecanismos de colaboración y cooperación que consideren necesarios en orden al desarrollo de su actividad en materia de prevención de riesgos laborales para cualquiera de las empresas asociadas a las mutuas partícipes, en los términos que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo.

.....

.....

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de enero de 2010

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo e Inmigración  
CELESTINO CORBACHO CHAVES

**ORDEN TAS/4053/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS ACTUACIONES A DESARROLLAR POR LAS MUTUAS PARA SU ADECUACIÓN AL REAL DECRETO 688/2005, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO**

(BOE NÚM. 310, DE 28/12/2005)

Exposición de motivos .....	43
<b>CAPÍTULO I: Autorización de la continuación de la actividad de la mutua como servicio de prevención ajeno mediante la cesión a una sociedad de prevención</b> .....	<b>44</b>
Artículo 1. Tramitación del procedimiento de autorización de la continuación de la actividad mediante la cesión a una sociedad de prevención .....	44
Artículo 2. Cesión de la actividad a la sociedad de prevención .....	46
Artículo 3. Denegación de la autorización .....	46
Artículo 4. Documentación comprendida en la memoria de los aspectos financieros....	47
Artículo 5. Documentación comprendida en la memoria de los aspectos de gestión....	47
Artículo 6. Condiciones para la utilización transitoria de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, al patrimonio histórico y a terceros .....	49
Artículo 7. Contraprestación por la utilización transitoria de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, al patrimonio histórico y a terceros .....	50
Artículo 8. Comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social .....	52
Artículo 9. Actos de disposición sobre bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social .....	53
Artículo 10. Actos de disposición sobre bienes y derechos pertenecientes al patrimonio histórico .....	54
Artículo 11. Cese en la utilización transitoria de locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros .....	54
Artículo 12. Autorización de prórrogas adicionales para la utilización de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, al patrimonio histórico y a terceros .....	55
Artículo 13. Autorización de prórrogas excepcionales en materia de vigilancia de la salud .....	56

<b>CAPÍTULO II: Autorización de la continuación de la actividad de la mutua como servicio de prevención ajeno a través de una organización específica.....</b>	<b>56</b>
Artículo 14. Tramitación del procedimiento de autorización de la continuación de la actividad a través de una organización específica.....	56
<b>CAPÍTULO III: Autorización del cese en el desarrollo de las actividades de la mutua como servicio de prevención ajeno .....</b>	<b>57</b>
Artículo 15. Tramitación del cese en el desarrollo de actividades como servicio de prevención ajeno .....	57
Disposición transitoria primera. Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, durante el periodo 2003-2005.....	58
Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación .....	58
Disposición transitoria tercera. Compensación por la utilización de medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social hasta la conclusión del proceso de segregación .....	58
Disposición transitoria cuarta. Creación, modificación y supresión de centros y operaciones patrimoniales durante el periodo de utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social .....	59
Disposición transitoria quinta. Retribuciones con cargo a recursos de la Seguridad Social de los directores-gerentes durante el periodo de utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social .....	59
Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.....	60
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	60

**ORDEN TAS/4053/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS ACTUACIONES A DESARROLLAR POR LAS MUTUAS PARA SU ADECUACIÓN AL REAL DECRETO 688/2005, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO**

**Exposición de motivos**

El Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno, establece en su disposición transitoria primera que las mutuas que en el momento de entrada en vigor de dicho Real Decreto desarrollen directamente actividades como servicios de prevención ajenos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, deberán optar por adaptar el desarrollo de dicha actividad a lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el propio Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, o por cesar en dicha actividad; todo ello de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias que regulan dichas opciones y con la demás normativa de aplicación y desarrollo.

Tanto en los supuestos de continuación de la actividad de la mutua como servicio de prevención ajeno, como en el de cese en dicha actividad, el Real Decreto citado prevé la tramitación de un procedimiento de autorización ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, iniciado a solicitud de la mutua, en el que recaerá resolución en el plazo de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de autorización, previo informe preceptivo y determinante de la Intervención General de la Seguridad Social.

En el caso de que la mutua opte por continuar desarrollando su actividad como servicio de prevención ajeno a través de una sociedad de prevención, podrá continuar utilizando con posterioridad a la segregación, a precios de mercado y durante los plazos máximos que establece el Real Decreto, bienes muebles e inmuebles y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social adscrito a la mutua o a su patrimonio histórico, así como los locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros y utilizados por la mutua en sus actividades como servicio de prevención ajeno, todo ello en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

La presente Orden Ministerial viene a dar cumplimiento a las indicadas previsiones del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por lo que se refiere al desa-

rrollo de la adecuación de las mutuas a lo dispuesto en el mismo, así como a los términos y condiciones de la utilización transitoria de los bienes y derechos en los supuestos previstos en el mencionado Real Decreto.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno y con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

## **CAPÍTULO I**

### **Autorización de la continuación de la actividad de la mutua como servicio de prevención ajeno mediante la cesión a una sociedad de prevención**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y CESIÓN DE LA MISMA

#### **Artículo 1. Tramitación del procedimiento de autorización de la continuación de la actividad mediante la cesión a una sociedad de prevención.**

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2.a) del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, la mutua decida continuar la actividad como servicio de prevención ajeno a través de una sociedad de prevención, deberá formular ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación establecida en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno, y en los términos previstos en el mismo, junto con la restante documentación señalada en la sección 2.a de este capítulo.

2. La tramitación y resolución del procedimiento se ajustará a lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria antes citada. El informe de la Intervención General de la Seguridad Social deberá ser emitido en el plazo máximo de tres meses y a tal efecto, las mutuas deberán colaborar con dicha Intervención, en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, teniendo a su disposición la documentación que sirva de soporte a la información recogida en los documentos aportados al procedimiento. Asimismo, la Tesorería General de la Seguridad Social deberá emitir el correspondiente informe en relación con la contraprestación a

satisfacer por la utilización transitoria por la sociedad de prevención de bienes inmuebles adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social y pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social o al patrimonio histórico.

3. Cuando la solicitud de autorización incluya la relativa a la utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, la resolución por la que se autorice la segregación de la actividad deberá resolver asimismo respecto de dicha utilización, estableciendo, en su caso, los bienes y derechos a utilizar, así como los términos y condiciones a los que deberá ajustarse dicha utilización.

Cuando a la fecha de dictarse la resolución no se hubieran recibido los informes de la Intervención General de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, el importe de la contraprestación por dicha utilización tendrá carácter provisional y será el que resulte de aplicar los criterios establecidos en la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 2004, por la que se fijan nuevos criterios para la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.

4. Cuando la solicitud de autorización incluya la relativa a la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos reales pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se abstendrá de resolver sobre la misma, remitiendo la solicitud a la Tesorería General de la Seguridad Social, a los efectos establecidos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre patrimonio de la Seguridad Social, acompañando el correspondiente informe sobre la concurrencia de los supuestos de adjudicación directa previstos en el artículo 137.4.1) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como copia de la resolución que se adopte respecto de la segregación de la actividad.

En los supuestos en que la solicitud de adquisición esté referida a otros bienes o derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, la resolución por la que se autorice la segregación de la actividad deberá resolver asimismo respecto de dicha adquisición, estableciendo, en su caso, los bienes y derechos a adquirir, así como los términos y condiciones a los que deberá ajustarse la adquisición. A tal efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 9.3.

5. Cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto la existencia de deficiencias no esenciales y subsanables en el proyecto de segregación sometido a aprobación y las mismas no hayan podido corregirse con carácter previo a la resolución, se podrá autorizar provisionalmente la segregación, condicionada a la subsanación de tales deficiencias en el plazo que se establezca en la misma, que no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación de aquéllas. En el plazo máximo de quince días desde la finalización del plazo antes citado, la entidad deberá acreditarlo ante la Dirección General de

Ordenación de la Seguridad Social, la cual, previas las comprobaciones que resulten procedentes, resolverá confirmando o dejando sin efecto la autorización provisional. Cuando se confirme la autorización y el proyecto de segregación incluya la utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, el plazo de tres años establecido al efecto se computará a partir de la fecha de notificación de la autorización provisional.

En atención a la complejidad de las operaciones a llevar a cabo para la subsanación de las deficiencias a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizarse la ampliación, hasta el límite de cuatro meses, del plazo antes citado. A tal efecto, la entidad deberá formular la correspondiente solicitud con una antelación mínima de un mes a la finalización del plazo, acreditando la concurrencia de las circunstancias que hacen necesaria la ampliación del mismo.

### **Artículo 2. Cesión de la actividad a la sociedad de prevención.**

1. Una vez otorgada la correspondiente autorización definitiva, la cesión de la actividad a la sociedad de prevención se ajustará a los términos y plazos establecidos en los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio. En todo caso, el otorgamiento de la correspondiente escritura pública mediante la que se formalice dicha cesión o se constituya la sociedad, según proceda, deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la autorización antes mencionada. De la referida escritura deberá remitirse copia simple a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado 3.c) de la referida disposición transitoria segunda y en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, una vez autorizada la segregación, la sociedad de prevención se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la mutua respecto del personal afecto a la actividad como servicio de prevención ajeno en el momento de la aportación.

3. Cuando se haya autorizado la utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, el importe de la contraprestación por todos los conceptos se satisfará trimestralmente por la sociedad de prevención, si bien el pago no se podrá considerar definitivo hasta que se verifique la correcta aplicación de lo establecido en el artículo 1.3 por la Intervención General de la Seguridad Social en el procedimiento de auditoría relativo al año de utilización de los bienes y derechos.

### **Artículo 3. Denegación de la autorización.**

En los supuestos en que la resolución sea denegatoria de la autorización de la continuación de la actividad mediante la cesión a una sociedad de prevención, y sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la mutua, en el plazo de dos meses desde la notificación de la denegación, deberá formular la corres-

pondiente solicitud de cese en la actividad como servicio de prevención ajeno ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, siendo de aplicación lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, así como en el artículo 15 y en la disposición transitoria tercera de esta Orden.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SEGREGACIÓN

#### **Artículo 4. Documentación comprendida en la memoria de los aspectos financieros.**

1. El Balance de segregación, a 31 de diciembre de 2004, del patrimonio histórico que se vaya a transmitir a la sociedad de prevención a que se refiere el apartado 1.b) 1.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, deberá comprender la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio histórico asociados a la actividad como servicio de prevención ajeno o que resulten necesarios para el desarrollo de dicha actividad, siempre que su transmisión a la sociedad de prevención no implique menoscabo patrimonial alguno. Específicamente deberá incluir los bienes inmuebles que vayan a ser utilizados exclusivamente por la sociedad de prevención, salvo que se opte por la utilización transitoria de los mismos, en cuyo caso deberá incluirse en la relación a que se refiere el apartado 1.c) 3.º de la mencionada disposición transitoria.

2. Como información complementaria al inventario detallado de las cuentas del balance de segregación a que se refiere el apartado 1.b) 3.º de la disposición transitoria segunda antes citada, deberá aportarse la relativa a los elementos cuyo uso se realiza en régimen de “renting”, que deberá contener la descripción de los bienes, la empresa suministradora, fecha de suscripción y de conclusión del contrato, el importe de la cuota satisfecha en el ejercicio 2004 y la identificación del centro en que se encuentran ubicados dichos elementos.

#### **Artículo 5. Documentación comprendida en la memoria de los aspectos de gestión.**

1. El inventario de elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1.c) 1.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, incluirá, de forma diferenciada, los pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, y los pertenecientes al patrimonio histórico. Este inventario deberá incluir, respecto a los elementos patrimoniales indicados, su saldo en contabilidad y su amortización acumulada a la fecha indicada, la identificación de los centros en que se encuentran ubicados y si el uso de los mismos es exclusivo del servicio de prevención ajeno o compartido con actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social. Se incluirán también las deudas con los proveedores de dicho inmovilizado, por su valor contable a 31 de diciembre de 2004, diferenciando

igualmente las correspondientes al inmovilizado perteneciente al patrimonio de la Seguridad Social y al patrimonio histórico.

Con independencia de la inclusión de los pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social y al patrimonio histórico en el inventario a que se refiere el párrafo anterior, el inventario de los locales y demás bienes inmuebles establecido en el apartado 1.c). 2.º de la referida disposición transitoria segunda, deberá recoger los utilizados por la mutua, a 31 de diciembre de 2004, en su actividad como servicio de prevención ajeno, distinguiendo los pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social de aquellos pertenecientes al patrimonio histórico o a terceros, así como si son utilizados en exclusiva o de forma compartida con actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

2. Cuando la sociedad de prevención vaya a utilizar transitoriamente bienes muebles e inmuebles y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, la memoria sobre los aspectos de gestión a acompañar a la solicitud de segregación deberá incluir una relación de los bienes muebles e inmuebles y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social adscrito a la mutua o a su patrimonio histórico que la sociedad utilizará, a precios de mercado, con posterioridad a la segregación, así como de los locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros, utilizados por la mutua total o parcialmente en sus actividades como servicio de prevención ajeno, que seguirán siendo utilizados por la sociedad de prevención tras la segregación mediante la correspondiente imputación del coste que estuviera establecido por dicha utilización.

En los supuestos en que la sociedad de prevención vaya a utilizar bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social o al patrimonio histórico, dicha relación deberá incluir, además, las correspondientes propuestas de contraprestación, acompañadas de tasaciones emitidas por sociedades de tasación inscritas en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España y empresas legalmente habilitadas, con una antelación máxima de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud, acreditativas de que tales propuestas de compensación se corresponden con los precios usuales en la zona de ubicación de dichos bienes.

3. El inventario de las relaciones laborales y contractuales a que se refiere el apartado 1.c). 4.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, incluirá necesariamente la información relativa a las obligaciones inherentes al traspaso del personal a la sociedad de prevención, y específicamente, la referente a los derechos de dicho personal derivados de los compromisos por pensiones. 4. Cuando la mutua pretenda constituir una sociedad anónima o de responsabilidad limitada destinada a convertirse en la sociedad de prevención, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del apartado 3 de la referida disposición transitoria, deberá acompañar a la solicitud el borrador de la escritura de constitución de la misma.

En todo caso, al menos con un mes de antelación a la expiración del plazo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria antes citada, deberá remitir, según proceda, el borrador de la escritura de la aportación de la actividad, caso

de haberse constituido previamente la sociedad al amparo de lo previsto en el párrafo antes citado, o de constitución de la sociedad, a otorgar una vez se autorice, en su caso, la cesión de la actividad.

5. La información relativa a los negocios jurídicos a que se refiere el apartado 1.c). 7.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, deberá recoger, de forma separada, los siguientes aspectos:

a) Conciertos para el desarrollo de actividades de prevención suscritos por la mutua en los que se subrogará la sociedad de prevención, con indicación de las actividades concertadas, información del número total de conciertos suscritos e importe estimado de facturación anual.

b) Bienes y derechos utilizados en régimen de “renting” en los que se subrogará la sociedad de prevención, con indicación de su ubicación, empresa suministradora, titular del contrato, fechas de suscripción y conclusión del mismo, así como importe anual de la cuota satisfecha. Asimismo, a efectos de lo establecido en el artículo 6.5, deberá aportarse declaración suscrita por el director-gerente en la que se manifieste que la sociedad de prevención no utilizará otros bienes o derechos objeto de contratos de esta naturaleza suscritos por la mutua.

c) Otros negocios jurídicos. Deberán incluirse necesariamente los negocios jurídicos que tengan por objeto la utilización exclusiva por la sociedad de prevención de bienes inmuebles pertenecientes a terceros.

Se incluirán asimismo dentro de este apartado todos los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes y derechos que se pretendan utilizar en exclusiva por la sociedad de prevención, cualquiera que sea su naturaleza, así como los relativos a la prestación de cualesquiera servicios, salvo que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales por personas físicas, en cuyo caso la información correspondiente deberá incluirse en el inventario de relaciones contractuales afectas a la actividad como servicio de prevención ajeno a que se refiere el apartado 1.c). 4.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio.

### SECCIÓN 3.ª

#### UTILIZACIÓN TRANSITORIA DE BIENES Y DERECHOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y A TERCEROS

**Artículo 6. Condiciones para la utilización transitoria de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, al patrimonio histórico y a terceros.**

1. En el supuesto de que la mutua pretenda acogerse a la posibilidad de utilización transitoria de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, al patrimonio histórico y a terceros, dicha utilización tendrá lugar a precios de mercado y se ajustará a los términos y condiciones siguientes:

a) La utilización de tales bienes y derechos no podrá ir en detrimento ni implicar menoscabo patrimonial alguno para la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, sin que quepa su cesión a terceros.

b) Bienes inmuebles. Cuando el bien inmueble sea utilizado en exclusiva por la sociedad de prevención, corresponderá a ésta asumir directamente los gastos asociados, tanto a su uso como al de los bienes muebles y derechos adscritos al inmueble.

c) Elementos de transporte. Su utilización por la sociedad de prevención deberá serlo en exclusiva y como condición previa a su adquisición en el plazo máximo de tres años. Durante el periodo de utilización corresponderán a la sociedad de prevención los gastos corrientes asociados a su uso.

d) Resto del inmovilizado material e inmaterial. Su utilización por la sociedad de prevención deberá serlo como condición previa a la adquisición en el plazo máximo de tres años antes citado.

e) La adquisición de bienes para el funcionamiento de los utilizados transitoriamente corresponderá a la sociedad de prevención.

f) En los supuestos de “leasing”, el ejercicio de la opción de compra durante el periodo de utilización transitoria corresponderá a la mutua, a favor del patrimonio de la Seguridad Social o del patrimonio histórico, según corresponda.

2. Cuando el bien inmueble a utilizar transitoriamente por la sociedad de prevención pertenezca al patrimonio de la Seguridad Social, dicha utilización no podrá exceder del plazo máximo de tres años establecido con carácter general, salvo en los supuestos excepcionales previstos en los artículos 12 y 13. 3. Cuando el bien inmueble pertenezca al patrimonio histórico y se pretenda utilizar en exclusiva por la sociedad de prevención, la mutua podrá optar por su aportación a dicha sociedad o porque ésta lo utilice transitoriamente.

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 5.5.c), queda excluida la posibilidad de utilización transitoria por la sociedad de prevención, con carácter exclusivo, de bienes inmuebles pertenecientes a terceros.

5. Quedan asimismo excluidos de la posibilidad de utilización transitoria los bienes y derechos en régimen de “renting”.

### **Artículo 7. Contraprestación por la utilización transitoria de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, al patrimonio histórico y a terceros.**

1. La contraprestación a satisfacer por la sociedad de prevención por la utilización de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social será la que resulte de aplicar las siguientes reglas:

a) Bienes inmuebles. La contraprestación por la utilización de bienes inmuebles se determinará en función del porcentaje que represente la superficie construida utilizada por la sociedad de prevención, incluida la correspondiente a elementos comunes, respecto de la superficie total.

b) Resto de bienes y derechos. El importe de la contraprestación será el que resulte de aplicar a la amortización anual el porcentaje que represente la superficie construida utilizada por la sociedad de prevención, incluida la correspondiente a elementos comunes, respecto de la superficie total del inmueble donde se encuentren ubicados los bienes, en el caso de que la utilización de los mismos sea compartida. En el supuesto de que se encuentren totalmente amortizados, el importe de la contraprestación será el de la última cuota de amortización completa. A tal efecto será de aplicación lo establecido en la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado, de 22 de diciembre de 1998, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994, a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, y en la Resolución de la referida Intervención General, de 14 de diciembre de 1999, por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio. En los supuestos de “leasing” se aplicará el importe de la cuota abonada.

c) Gastos corrientes asociados a la utilización de bienes inmuebles, bienes muebles y derechos. Cuando la utilización del inmueble por la sociedad de prevención sea compartida, el importe de la contraprestación relativa a los gastos asociados a su uso en concepto de reparación, mantenimiento, conservación y suministro de servicios, así como a los arbitrios, tasas e impuestos que recaigan sobre el inmueble, se determinará en función del porcentaje que represente la superficie construida utilizada por la sociedad de prevención, incluida la correspondiente a elementos comunes, respecto de la superficie total del inmueble. Dicho porcentaje determinará asimismo la contraprestación relativa a los gastos asociados al uso de los bienes y derechos adscritos al inmueble.

2. La contraprestación a satisfacer por la sociedad de prevención por la utilización de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio histórico será la que resulte de aplicar las reglas recogidas en el apartado 1 anterior.

3. La contraprestación a satisfacer por la sociedad de prevención por la utilización de locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros se ajustará a las siguientes reglas:

a) La cuantía de la contraprestación será la que resulte de aplicar al importe del alquiler del inmueble o la cuota correspondiente en los supuestos de “leasing”, el porcentaje que represente la superficie construida utilizada por la sociedad de prevención, incluida la correspondiente a los elementos comunes, respecto de la superficie total del mismo.

b) Gastos de primer establecimiento. El importe de la contraprestación por tales gastos será el que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere la letra a) de este apartado a la cuota de amortización anual.

c) Gastos corrientes asociados a la utilización de dichos locales y bienes inmuebles. Será de aplicación a estos gastos lo señalado en la letra c). del apartado 1 de este artículo.

SECCIÓN 4.ª

FINALIZACIÓN DEL PLAZO GENERAL DE UTILIZACIÓN TRANSITORIA  
DE BIENES Y DERECHOS

**Artículo 8. Comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.**

1. Con una antelación mínima de seis meses a la finalización del plazo autorizado para la utilización transitoria de los bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social y al patrimonio histórico, así como de los locales y demás inmuebles pertenecientes a terceros, la mutua deberá dar cuenta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de lo actuado a fin de adecuarse a la prohibición de utilización de dichos bienes y derechos establecida en el párrafo segundo del referido apartado, así como de la decisión adoptada en relación con el destino de los bienes y derechos utilizados transitoriamente.

2. Cuando la sociedad de prevención pretenda seguir utilizando alguno o algunos de los referidos bienes y derechos al amparo de lo previsto en el apartado antes citado, deberá formular al propio tiempo la correspondiente solicitud, a la que será de aplicación lo establecido en el artículo 12.

En cuanto a los bienes y derechos que no se sigan utilizando por la sociedad de prevención, salvo que la mutua opte por el mantenimiento de su adscripción a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, les será de aplicación, según proceda, lo establecido en los artículos 9 y 10, relativos, respectivamente, a los actos de disposición sobre bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social y al patrimonio histórico, y en el artículo 11, sobre el cese de la utilización transitoria de locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros.

3. En los supuestos en que la mutua opte por el mantenimiento de la adscripción a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social de los bienes y derechos que ha venido utilizando la sociedad de prevención, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social. El mantenimiento de la adscripción deberá ser comunicado a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, acompañando una memoria explicativa de las necesidades a satisfacer y de los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos concurrentes, y de un estudio relativo al régimen de utilización y gastos de funcionamiento.

b) Bienes y derechos pertenecientes al patrimonio histórico. Cuando la mutua opte por el mantenimiento de la adscripción al patrimonio histórico de bienes inmuebles de tal carácter utilizados por la sociedad de prevención, deberá comunicarlo a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, acompañando memoria explicativa en relación con su adecuación a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

c) Locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros. Será de aplicación a este supuesto el trámite previsto en la letra a) de este apartado, en relación con el mantenimiento de la adscripción de inmuebles pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social. En tales supuestos deberá acompañarse, además de la memoria explicativa, copia del contrato de arrendamiento.

**Artículo 9. Actos de disposición sobre bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social.**

1. Los actos de disposición sobre los bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, utilizados transitoriamente por la sociedad de prevención, se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

2. En los supuestos en que los actos de disposición estén referidos a bienes inmuebles, a las solicitudes de autorización deberán acompañarse las correspondientes tasaciones emitidas por sociedades de tasación debidamente inscritas en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España y empresas legalmente habilitadas. Dichas tasaciones deberán ajustarse a lo establecido en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, por la que se establecen normas de valoración de bienes inmuebles y determinados derechos para ciertas finalidades financieras. A tal efecto, será de aplicación la definición de valor de mercado (VM) recogida en el artículo 4 de dicha Orden.

3. Cuando los actos de disposición estén referidos a otros bienes o derechos, el precio de los mismos no podrá ser inferior a su valor neto contable, salvo que se encuentren totalmente amortizados, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior a la última cuota de amortización completa. A tal efecto, será de aplicación lo establecido en la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado, de 22 de diciembre de 1998, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994, a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, y en la Resolución de la referida Intervención General, de 14 de diciembre de 1999, por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del citado Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, y en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, el importe máximo de los bienes muebles establecido en el segundo párrafo de la disposición adicional novena del referido Reglamento será el que resulte de la suma del valor del coste de todos los bienes muebles adscritos a cada local o bien inmueble utilizado por la sociedad de prevención. De conformidad con lo establecido en los referidos artículos, en el supuesto de superarse dicho importe, la enajenación y demás actos de disposición, así como la baja en balance de tales bienes, requerirá la autorización previa de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

4. A los efectos establecidos en este artículo, las mutuas deberán formular la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social con una antelación mínima de seis meses a la finalización del plazo de utilización autorizado.

Presentada la solicitud y previa la tramitación del correspondiente procedimiento, la referida Dirección General dictará resolución administrativa, salvo que la solicitud esté referida a actos de disposición relativos a bienes inmuebles o a derechos reales, en cuyo caso la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se limitará a remitir la solicitud a la Tesorería General de la Seguridad Social a los efectos establecidos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social. Cuando los actos de disposición lo sean a favor de la sociedad de prevención, la indicada Dirección General informará a la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la concurrencia de los supuestos de adjudicación directa previstos en el artículo 137.4.1) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 10. Actos de disposición sobre bienes y derechos pertenecientes al patrimonio histórico.**

1. Cuando los actos de disposición afecten a bienes y derechos pertenecientes al patrimonio histórico, utilizados transitoriamente por la sociedad de prevención, deberán realizarse a precio de mercado y requerirán la autorización previa de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, para la que será preceptivo el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. En los supuestos en que los actos de disposición estén referidos a bienes inmuebles, a las solicitudes de autorización deberán acompañarse las tasaciones establecidas en el artículo 9.2.

Cuando los actos de disposición estén referidos a otros bienes o derechos, será de aplicación lo señalado en el artículo 9.3.

3. A los efectos establecidos en los apartados anteriores, las mutuas deberán formular la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a la que será de aplicación lo establecido en el párrafo primero del artículo 9.4.

#### **Artículo 11. Cese en la utilización transitoria de locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros.**

Cuando se haya autorizado la utilización transitoria por la sociedad de prevención de locales y bienes inmuebles pertenecientes a terceros, el cese en dicha utilización transitoria deberá ser comunicado previamente por la mutua a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social con una antelación mínima de seis meses a la fecha de cese en la utilización transitoria, acompañando copia del contrato de arrendamiento, así como, en su caso, de la denuncia del mismo.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

PRÓRROGAS ADICIONALES

**Artículo 12. Autorización de prórrogas adicionales para la utilización de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social, al patrimonio histórico y a terceros.**

1. De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social podrá prorrogar excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, la autorización para la utilización de algunos bienes y derechos, inicialmente concedida al autorizarse el proceso de segregación regulado en la referida disposición. Dicha prórroga no podrá exceder de dos años y su concesión estará supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que no incluya la utilización de bienes y derechos a los que se refieren los epígrafes c) y d) del artículo 6.1. No obstante, podrá prorrogarse la utilización de bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social destinados a la especialidad de vigilancia de la salud, en los términos y condiciones señalados en el artículo siguiente.

b) Que se hayan iniciado, respecto de los referidos bienes y derechos, las actuaciones y trámites necesarios para concluir el proceso de segregación y adecuarse a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 4 de la disposición transitoria segunda antes citado, en relación con la prohibición de utilización para el desarrollo de las funciones correspondientes a los servicios de prevención de los medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

2. Para la concesión de la prórroga, la mutua deberá formular la correspondiente solicitud con una antelación mínima de seis meses a la conclusión del plazo de utilización concedido inicialmente, acompañando la documentación acreditativa de la concurrencia de dichos requisitos y de lo actuado para adecuarse a lo establecido en el párrafo segundo del apartado antes citado, así como el correspondiente plan para su adaptación a lo establecido en el mismo, con los objetivos concretos y plazos de ejecución.

En los supuestos de denegación de la prórroga solicitada, y sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, a los bienes y derechos afectados les será de aplicación, según proceda, lo establecido en los artículos 9 y 10, relativos, respectivamente, a los actos de disposición de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social y al patrimonio histórico, y en el artículo 11, sobre el cese en la utilización transitoria de locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros.

**Artículo 13. Autorización de prórrogas excepcionales en materia de vigilancia de la salud.**

1. Si, una vez agotado el plazo establecido en el apartado anterior, la mutua acreditase la imposibilidad de llevar a cabo la segregación o los graves perjuicios que de ello se derivarían, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social podrá conceder, con carácter excepcional, prórrogas anuales del plazo indicado. Dichas prórrogas no podrán exceder de tres y su concesión estará supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los bienes o derechos para los que se solicite la prórroga estén destinados a la especialidad de vigilancia de la salud.

b) Que resulte imposible su segregación o que de la misma se deriven graves perjuicios para el colectivo de empresas y trabajadores al que prestan cobertura, ante la ausencia de dispositivos alternativos en el área geográfica de ubicación de dicho colectivo.

2. Para la concesión de las prórrogas, la mutua deberá formular, para cada una de ellas, la correspondiente solicitud con una antelación mínima de tres meses a la conclusión del plazo cuya prórroga se solicita, acompañando documentación acreditativa de la concurrencia de dichos requisitos, junto el correspondiente plan para su adaptación a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 4 de la disposición transitoria segunda del referido Real Decreto, con los objetivos concretos y plazos de ejecución.

En los supuestos de denegación de la prórroga solicitada, y sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, a los bienes y derechos afectados les será de aplicación, según corresponda, lo establecido en los artículos 9 y 10, relativos, respectivamente, a los actos de disposición de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social y al patrimonio histórico, y en el artículo 11, sobre el cese en la utilización transitoria de locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros.

## **CAPÍTULO II**

### **Autorización de la continuación de la actividad de la mutua como servicio de prevención ajeno a través de una organización específica**

**Artículo 14. Tramitación del procedimiento de autorización de la continuación de la actividad a través de una organización específica.**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, la mutua que opte por la continuación de la actividad como servicio de prevención ajeno a través de una organización específica deberá formular ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la correspondiente solicitud, acompañada de la documen-

tación establecida en el referido apartado, con excepción de la prevista en los apartados 1.c). 3.º; 1.c). 6.º y 1.c). 7.º de la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto, si bien las referencias que en aquél se efectúan a la sociedad de prevención se entenderán realizadas a la organización específica.

2. Presentada la solicitud de autorización junto con la documentación señalada anteriormente, la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento se regirá por lo establecido en el artículo 1.2.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria quinta del referido Real Decreto, en tanto no se conceda la correspondiente autorización la mutua estará sometida al régimen de prohibiciones establecido en dicho apartado. En consecuencia, no podrá suscribir nuevos conciertos para el desarrollo de actividades preventivas, ni solicitar nuevas acreditaciones como servicio de prevención ajeno, ni realizar las operaciones patrimoniales reguladas en los artículos 26 a 29 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, ni crear, modificar o suprimir centros e instalaciones, o contratar personal, en relación con las actividades preventivas, tanto de las comprendidas en la cobertura de las contingencias profesionales como de las correspondientes a los servicios de prevención.

3. Concedida la autorización solicitada, el proceso de segregación deberá estar concluido en el plazo máximo de un año desde la fecha de la autorización, sin que, una vez agotado dicho plazo, la mutua pueda utilizar para el desarrollo de las funciones correspondientes a los servicios de prevención los medios humanos, materiales e inmateriales adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

4. En el supuesto de que la resolución sea denegatoria, y sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la mutua, en el plazo de dos meses desde su notificación, deberá formular la correspondiente solicitud de cese en la actividad ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, siendo de aplicación lo establecido en la disposición transitoria cuarta del referido Real Decreto, así como en el artículo 15 y en la disposición transitoria tercera de esta Orden.

### **CAPÍTULO III**

#### **Autorización del cese en el desarrollo de las actividades de la mutua como servicio de prevención ajeno**

**Artículo 15. Tramitación del cese en el desarrollo de actividades como servicio de prevención ajeno.**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, la mutua que opte por no continuar la actividad como servicio de prevención ajeno deberá formular ante la

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la correspondiente solicitud de autorización de cese en tal actividad, acompañada de la documentación establecida en el referido apartado.

2. La tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de cese se regirá por lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria antes citada.

En atención a las circunstancias concurrentes, y específicamente a la vigencia de los conciertos existentes para el desarrollo de las actividades preventivas, la resolución por la que se autorice el cese en la actividad podrá diferir sus efectos, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2006, quedando resueltos aquellos conciertos que tuvieran una vigencia posterior, con el fin de garantizar la adecuada cobertura del colectivo de empresas y trabajadores afectados por el mismo.

3. Hasta tanto no se produzca el cese en la actividad, la mutua podrá seguir desarrollando su actividad como servicio de prevención ajeno, pudiendo utilizar a tal efecto los medios humanos, materiales e inmateriales adscritos al programa de actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. La obligación de imputar el coste de utilización de tales medios a las cuentas que soportan los pagos de las actividades como servicios de prevención se ajustará a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 2004, por la que se fijan nuevos criterios para la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997.

**Disposición transitoria primera.** Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, durante el periodo 2003-2005.

Las actividades incluidas en el Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social durante el periodo 2003-2005, que se estén llevando a cabo o que estén pendientes de desarrollo, se regirán por lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 5 de agosto de 2003, por la que se aprueba dicho Plan.

**Disposición transitoria segunda.** Procedimientos en tramitación.

Será de aplicación a los procedimientos en tramitación, en lo que proceda, lo establecido en la presente Orden en materia de adaptación de las mutuas como servicio de prevención ajeno a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio.

**Disposición transitoria tercera.** Compensación por la utilización de medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social hasta la conclusión del proceso de segregación.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, hasta tanto concluya el proceso de segregación y cesión de la actividad a la sociedad de prevención, las mutuas podrán seguir desarrollando su actividad como servicio de prevención ajeno, utilizando de forma transitoria los medios humanos, materiales e inmateriales adscritos al programa de actividades de prevención de la entidad en la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

2. La obligación de imputar a las cuentas que soporten los gastos de las actividades como servicios de prevención el coste de la utilización de tales medios se ajustará a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 2004, por la que se fijan nuevos criterios para la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997. De conformidad con lo establecido en la Resolución mencionada, dicha compensación se efectuará por la utilización real y efectivamente compartida de los medios señalados en el apartado anterior, previa acreditación de tal circunstancia.

**Disposición transitoria cuarta.** Creación, modificación y supresión de centros y operaciones patrimoniales durante el periodo de utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Cuando se autorice la utilización transitoria por la sociedad de prevención de bienes y derechos adscritos a la colaboración de la Seguridad Social, y mientras dure dicha utilización, las solicitudes de autorización que formule la mutua que ostente su capital social para la creación, modificación o supresión de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores a que se refiere el artículo 12.1 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como las solicitudes y comunicaciones reguladas en los artículos 26 a 29 del citado Reglamento, deberán ir acompañadas necesariamente de una memoria explicativa de que la operación correspondiente carece de incidencia y resulta compatible con el proceso de segregación.

**Disposición transitoria quinta.** Retribuciones con cargo a recursos de la Seguridad Social de los directoresgerentes durante el periodo de utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Cuando, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de apartado 4 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 junio, la mutua haya optado porque durante el periodo de utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, el director-gerente, además de las funciones propias de su cargo, vaya a desarrollar las relativas a la administración, gestión y dirección de la sociedad de prevención,

el importe inicial de la retribución a satisfacer al mismo por todos los conceptos, con cargo a los recursos de la Seguridad Social gestionados por la mutua, no podrá superar, en cómputo anual, el importe que resulte de aplicar al total de las retribuciones satisfechas al mismo durante el ejercicio 2004 el porcentaje que sobre los ingresos totales de la mutua en dicho ejercicio, incluidos los relativos al patrimonio histórico y a su actividad como servicio de prevención, representen los correspondientes a la gestión de la Seguridad Social desarrollada en el referido ejercicio.

**Disposición final primera.** Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Secretario de Estado de Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 27 de diciembre de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

**ORDEN TAS/1974/2005, DE 15 DE JUNIO, POR LA QUE SE CREA  
EL CONSEJO TRIPARTITO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES  
A DESARROLLAR POR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO  
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES  
EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**(BOE NÚM. 152, DE 27 DE JUNIO)**

**(MODIFICADA POR ORDEN TAS/2383/2006)**

Exposición de motivos .....	62
Artículo 1. Creación.....	63
Artículo 2. Estructura y composición. ....	63
Artículo 3. Funciones.....	64
Artículo 4. Funcionamiento. ....	64
Artículo 5. Adscripción y medios. ....	64
Disposición final. Entrada en vigor. ....	65

**ORDEN TAS/1974/2005 DE 15 DE JUNIO, POR LA QUE  
SE CREA EL CONSEJO TRIPARTITO PARA EL  
SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR  
POR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES E TRABAJO  
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE  
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES  
EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**(Modificada por orden TAS72383/2006)**

**Exposición de motivos**

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante Resolución de 5 de agosto de 2003 (BOE de 21 de agosto) de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, aprobó el Plan General de Actividades Preventivas a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el periodo 2003-2005. En dicha Resolución se indicaba que el presente Plan General inicia una nueva etapa caracterizada por la institucionalización de las iniciativas de los Agentes Sociales respecto de las actividades preventivas de la Seguridad Social, a través del Consejo Tripartito establecido en los Acuerdos adoptados en la Mesa de Diálogo Social de 30 de diciembre de 2002.

La Mesa de Diálogo Social en materia de Prevención de Riesgos Laborales formuló en la fecha indicada un conjunto de propuestas, que fueron refrendadas por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo en su sesión del 29 de enero de 2003, entre las que figuraba la consistente en crear un Consejo Tripartito, formado por representantes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, a razón de cuatro por cada sector y hasta un máximo de doce miembros, previéndose la asistencia al mismo, con voz pero sin voto, de cuatro representantes de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo.

En relación con las funciones a atribuir al citado Consejo Tripartito, se hacía específica mención a la de formular propuestas al órgano de dirección y tutela de las Mutuas sobre acciones preventivas a incorporar al Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social, a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como el conocimiento y evaluación de las actividades que desarrollen las mismas de la indicada naturaleza.

La presente Orden Ministerial, de acuerdo con la referida propuesta, viene a crear y a regular la composición y funciones del citado Consejo Tripartito, como órgano colegiado dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Resulta necesario dictar esta disposición para la creación del Consejo, de acuerdo con lo que establecen los apartados 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de la Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

### **Artículo 1. Creación**

Se constituye el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social, como órgano colegiado de los regulados en los apartados 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

### **Artículo 2. Estructura y composición**

El Consejo Tripartito que se crea por la presente Orden estará compuesto por un Presidente y los vocales que a continuación se determinan.

Será Presidente el Secretario de Estado de la Seguridad Social.

Actuarán como vocales:

El Director General de Ordenación de la Seguridad Social, que sustituye al Presidente en caso de ausencia, el Director General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Subdirector General de Ordenación de las Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

Cuatro representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

También asistirán al Consejo, en calidad de asesores, cuatro representantes de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), que actuarán con voz pero sin derecho a voto.

Actuará como Secretario el Subdirector General de Ordenación de las Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

### **Artículo 3. Funciones**

Corresponden al Consejo Tripartito regulado en la presente Orden, en todo caso, y sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, los siguientes cometidos:

La formulación de propuestas a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, órgano al que corresponde la coordinación y tutela de la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, sobre las acciones preventivas a incorporar al Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por aquéllas.

Asimismo corresponderá al Consejo el conocimiento de los informes de seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas por las Entidades de la citada naturaleza que emita el órgano de coordinación y tutela mencionado. La citada Dirección General informará al Consejo Tripartito acerca de las propuestas y proyectos normativos que afecten a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales.

Nota: Añadido por Orden TAS/2383/2006.

El Consejo Tripartito informará a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de las propuestas e informes a los que se refieren los párrafos anteriores, relacionados con las actividades preventivas en el ámbito laboral.

### **Artículo 4. Funcionamiento**

Para el cumplimiento de sus cometidos, el Consejo Tripartito se reunirá con periodicidad cuatrimestral. El Presidente del Consejo establecerá el calendario de sesiones, el método de trabajo y, en general, decidirá sobre todas aquellas cuestiones que considere necesario con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del citado Consejo.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en esta Orden, el funcionamiento del Consejo se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo 11 del Título 11 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 5. Adscripción y medios**

1. El Consejo Tripartito estará adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

2. El funcionamiento del Consejo se llevará a cabo con los medios materiales y personales adscritos a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

3. Por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social se adoptarán las medidas adecuadas para dotar a la citada Dirección General del soporte técnico necesario para el funcionamiento del Consejo.

**Disposición final. Entrada en vigor**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Madrid, 15 de junio de 2005.

JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social, Sra. Subsecretaria de Trabajo y Asuntos Sociales, Sr. Secretario General de Empleo y Sr. Presidente de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo.

**ORDEN TAS/2383/2006, DE 14 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN TAS/1974/2005, DE 15 DE JUNIO, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO TRIPARTITO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

(BOE NÚM. 175, DE 24 DE JULIO)

Exposición de motivos .....	67
Artículo único .....	68
Disposición final única. Entrada en vigor .....	68

**ORDEN TAS/2383/2006, DE 14 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN TAS/1974/2005, DE 15 DE JUNIO, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO TRIPARTITO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Exposición de motivos**

Con fecha 27 de junio de 2005 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social. Dicha orden regula, junto a la creación del Consejo, su estructura y composición, funciones, régimen de funcionamiento, adscripción y medios para llevar a cabo sus funciones.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en su reunión de 23 de agosto de 2005, tomó el acuerdo de dirigir al Gobierno del Estado requerimiento de incompetencia contra la referida Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por estimar que sus artículos 2 y 3 no respetan las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en materia de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, según el orden de distribución de competencias constitucional y estatutariamente establecido. El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que adopte el acuerdo de modificar el contenido de los artículos 2 y 3 de la Orden TAS/1974/2005, de manera que en la redacción del artículo 2 se incluya la participación de los representantes de las Administraciones Autonómicas, y en el artículo 3 se reconozcan las competencias ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas en cuanto a la coordinación y tutela de la gestión de las actuaciones de prevención que llevan a cabo las Mutuas de su respectivo territorio.

En relación con lo anterior, entiende el Gobierno que junto a la actividad de prevención de riesgos laborales, encuadrada en el ámbito material laboral, existe una actividad de prevención dentro del ámbito de la Seguridad Social, y en ambos ámbitos ejercen sus funciones las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, como señala el artículo 68.21) de la Ley General de la Seguridad Social, que se remite, en cuanto al laboral, a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Y el ámbito material de actuación del Consejo Tripartito no es otro que el de la Seguridad Social, de competencia estatal, como se desprende cla-

ramente del artículo 1 de la Orden requerida, cuyas funciones son de naturaleza meramente informativa y de propuesta, carente de contenido ejecutivo.

Considerado todo ello, teniendo en cuenta el principio de colaboración que ha de regir las relaciones entre las Administraciones Públicas y con la finalidad de que las Administraciones autonómicas competentes puedan conocer el contenido de las actuaciones que desarrolle el Consejo Tripartito relacionadas con las actividades preventivas en el ámbito laboral, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de septiembre de 2005, en contestación al citado requerimiento, adoptó Acuerdo por el que se comprometía a dar nueva redacción al artículo 3 de la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social, lo que se lleva a efecto en la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de la Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

**Artículo único.** Modificación de la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.

Se añade un último párrafo al artículo 3 de la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, con el siguiente texto: “El Consejo Tripartito informará a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de las propuestas e informes a los que se refieren los párrafos anteriores, relacionados con las actividades preventivas en el ámbito laboral.”

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 14 de julio de 2006.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

**RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009, DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVA  
A LA EXCLUSIÓN DE UTILIZACIÓN POR LAS SOCIEDADES DE  
PREVENCIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LA COLABORACIÓN  
EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

(BOE NÚM. 4, DE 5 DE ENERO DE 2010)

Primero.....	71
Segundo.....	71
Tercero.....	71

**RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009,  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVA A LA EXCLUSIÓN  
DE UTILIZACIÓN POR LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN  
DE MEDIOS ADSCRITOS A LA COLABORACIÓN  
EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno, da nueva redacción al artículo 13 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en el que se recoge la regulación propiamente dicha del citado régimen de funcionamiento.

El objetivo esencial del régimen que se establece es el de preservar la separación de los medios utilizados por las mutuas en su doble actividad como entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social y como servicios de prevención ajenos. En ese sentido, el apartado 3 del citado artículo 13 establece en su letra f) que «Los miembros de la junta directiva, los directores-gerentes, gerentes o asimilados o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de una mutua, no podrán ejercer como administradores de las sociedades de prevención».

En la misma línea, la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 688/2005 señala en su apartado 4 que: «Una vez concluido el proceso de segregación mediante el otorgamiento de escritura pública anteriormente referida, las mutuas y las sociedades de prevención por ellas constituidas no podrán utilizar para el desarrollo de las funciones correspondientes a los servicios de prevención los medios humanos y materiales e inmateriales adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social».

En dicho apartado 4 se contempla asimismo la posibilidad de que, durante el período transitorio que en el mismo se señala, se puedan utilizar bienes muebles e inmuebles y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social; período durante el cual «los directores gerentes de las mutuas podrán desarrollar, además de las funciones propias de su cargo, las relativas a la administración, gestión y dirección en las sociedades de prevención». En estos casos, sus retribuciones se calcularán con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Orden TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrolla el citado Real Decreto.

Pese a la expresa prohibición de utilizar medios humanos de la mutua por la sociedad de prevención, con la única salvedad antes señalada, esta Dirección General ha tenido conocimiento de que, so pretexto de interpretar que ello se ajust-

ta a la norma, podrían haberse producido situaciones de vulneración de la mencionada prohibición, en contra del espíritu y la letra de los preceptos transcritos, con la creación de la consiguiente situación de incompatibilidad.

Ante tales situaciones, resulta necesario que esta Dirección General, a la que compete la interpretación de las normas y disposiciones que afectan al sistema de la Seguridad Social, reitere la vigencia del Real Decreto 688/2005, y la obligación de las mutuas de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el mismo.

En su virtud, y de conformidad con la competencia que le atribuye el artículo 3.1.k) del Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Los trabajadores al servicio de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, cualquiera que sea su categoría, no podrán desarrollar actividades de ninguna clase en las sociedades de prevención constituidas por aquéllas.

La única excepción a la anterior prohibición es la relativa a los directores gerentes de las mutuas durante el período transitorio previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno, cuyas retribuciones se calcularán con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Orden TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrolla el citado Real Decreto.

Segundo.—Consecuentemente, con la única salvedad antes señalada, no se podrá imputar al presupuesto de la Seguridad Social el abono de cualesquiera retribuciones o complementos salariales por la prestación de servicios de personal de la mutua a la sociedad de prevención.

Tercero.—Las limitaciones señaladas en los puntos anteriores traen su causa del citado Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, cuya vigencia les resulta consecuentemente de aplicación.

Madrid, 28 de diciembre de 2009.—El Director General de Ordenación de la Seguridad Social, Miguel Ángel Díaz Peña.

**REAL DECRETO 404/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA  
EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS  
COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A LAS  
EMPRESAS QUE HAYAN CONTRIBUIDO ESPECIALMENTE A LA  
DISMINUCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL**

(BOE NÚM. 79, DE 1 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 1. Objeto de la disposición.....	75
Artículo 2. Beneficiarios y requisitos.....	75
Artículo 3. Pequeñas empresas beneficiarias .....	76
Artículo 4. Aplicación y cuantía del incentivo .....	77
Artículo 5. Financiación del sistema de incentivos .....	77
Artículo 6. Periodo de observación.....	78
Artículo 7. Presentación y tramitación de las solicitudes.....	78
Artículo 8. Autorización y abono del incentivo.....	79
Artículo 9. Asociación a otra mutua .....	79
Artículo 10. Inspección y control .....	80
Disposición adicional única. Aplicación a empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social .....	80
Disposición transitoria única. Reconocimiento y abono de incentivos en el año 2010...	81
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 577/1982, de 17 de marzo, por el que se regulan la estructura y competencias del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.....	81
Disposición final segunda. Título competencial.....	82
Disposición final tercera. Facultades de aplicación y desarrollo .....	82
Disposición final cuarta. Registro contable de las operaciones .....	82
Disposición final quinta. Entrada en vigor. ....	82
ANEXO I. Autodeclaración sobre actividades preventivas y sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales .....	83
ANEXO II. Índices para la aplicación del incentivo .....	86

**REAL DECRETO 404/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE  
REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE  
REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS  
PROFESIONALES A LAS EMPRESAS QUE HAYAN  
CONTRIBUIDO ESPECIALMENTE A LA DISMINUCIÓN Y  
PREVENCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL**

Entre los objetivos operativos y líneas de actuación recogidos en la «Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007-2012», fruto del Diálogo Social y aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2007, y reproduciendo lo señalado en este sentido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, figura el estudio por el Gobierno de la posibilidad de establecer sistemas de reducción de la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales en los supuestos de empresas que acrediten que su índice de siniestralidad es reducido en relación con el que corresponde a su sector de actividad, una vez establecidos los índices de siniestralidad de los diferentes sectores respecto de dicha cotización, tras la aplicación de la nueva tarifa de primas para la cotización por las mencionadas contingencias, aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, y que ha sido objeto de actualización hasta la fecha en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

En la línea indicada, el artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece en su apartado 3 la posibilidad de establecimiento de incentivos consistentes en reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales en el supuesto de empresas que se distinguan por el empleo de medios eficaces de prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, así como de aumento de tales cotizaciones en el caso de empresas que incumplan sus obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Por su parte, el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone que el 80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, una vez cubiertas las reservas reglamentarias, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Un porcentaje de las dotaciones efectuadas por cada una de las mutuas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación, constituido con el referido 80 por ciento del exceso de excedentes, podrá dedicarse, según el mismo precepto, a incentivar la adopción de las medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de incentivos en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El aspecto penalizador en materia de Seguridad Social por el incumplimiento empresarial de las obligaciones sobre prevención de riesgos laborales se encuentra representado por medidas como las relativas al recargo de prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, previsto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la pérdida de las bonificaciones sobre las cotizaciones a la Seguridad Social y la posible actuación en tales casos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Independientemente de ello, el Ministerio de Trabajo e Inmigración llevará a cabo los estudios pertinentes con objeto de valorar la oportunidad de establecer un sistema de incremento de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas con índices excesivos de siniestralidad e incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Por ello, este real decreto viene a desarrollar las previsiones contenidas en los citados artículos 73 y 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, únicamente en lo que a la parte incentivadora se refiere, así como lo previsto en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007-2012, mediante el establecimiento de las condiciones y requisitos que han de concurrir en las empresas para poder acceder al incentivo que en él se regula, consistente en una reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a dichas empresas por su contribución eficaz y contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, y que han de conjugar necesariamente dicha disminución de siniestralidad con el desarrollo de actuaciones, objetivas y eficaces, en materia de prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, en los términos y condiciones que se establecen.

La percepción del incentivo que se regula en este real decreto está en función del cumplimiento por la empresa de las condiciones establecidas en el mismo, independientemente del límite máximo de gasto existente, que no ha de ser necesariamente alcanzado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, considera en su artículo 4.1.n) como negocios y contratos excluidos del ámbito de la misma aquellos en cuya virtud se encargue la realización de una determinada prestación a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6 de la propia ley, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico, se considera necesario recoger expresamente que dicha condición concurre en el organismo autónomo Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo respecto del Ministerio de Trabajo e Inmigración, para el que realiza la parte esencial de su actividad y sobre el que éste ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, mediante la modificación del Real Decreto 577/1982, de 17 de marzo, por el que se regulan la estructura y competencias del mencionado instituto.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2010,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto de la disposición.*

Este real decreto tiene por objeto el establecimiento de un sistema de incentivos consistente en reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que se distingan por su contribución eficaz y contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral y por la realización de actuaciones efectivas en la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

**Artículo 2.** *Beneficiarios y requisitos.*

1. Podrán ser beneficiarias del sistema que se regula en este real decreto todas las empresas que coticen a la Seguridad Social por contingencias profesionales, tanto si éstas están cubiertas por una entidad gestora como por una mutua, que observen los principios de la acción preventiva establecidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y que reúnan, específicamente, los siguientes requisitos:

a) Haber realizado inversiones, debidamente documentadas y determinadas cuantitativamente, en instalaciones, procesos o equipos en materia de prevención de riesgos laborales que puedan contribuir a la eliminación o disminución de riesgos durante el periodo de observación al que se refiere el artículo 6.

b) Haber cotizado a la Seguridad Social durante el periodo de observación con un volumen total de cuotas por contingencias profesionales superior a 5.000 euros.

c) No rebasar en el periodo de observación los límites que se establezcan respecto de los índices de siniestralidad general y siniestralidad extrema a que se refieren los apartados 1 y 2 del anexo II.

d) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.

e) No haber sido sancionada por resolución firme en vía administrativa en el periodo de observación por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales o de Seguridad Social, tipificadas en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

f) Acreditar, mediante la autodeclaración sobre actividades preventivas y sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales que figura como anexo I, el cumplimiento por la empresa de los requisitos básicos en materia de prevención de riesgos laborales. La citada auto-

declaración deberá ser conformada, en su caso, por los delegados de prevención, o acompañada de sus alegaciones a la misma.

g) Además del cumplimiento de los requisitos preventivos básicos a que se refiere el párrafo f) anterior, la empresa deberá acreditar el desarrollo o la realización, durante el periodo de observación, de dos, al menos, de las siguientes acciones:

1.<sup>a</sup> Incorporación a la plantilla de recursos preventivos propios (trabajadores designados o servicio de prevención propio), aun cuando no esté legalmente obligada a efectuarlo, o ampliación de los recursos propios existentes.

2.<sup>a</sup> Realización de auditorías externas del sistema preventivo de la empresa, cuando ésta no esté legalmente obligada a ello.

3.<sup>a</sup> Existencia de planes de movilidad vial en la empresa como medida para prevenir los accidentes de trabajo en misión y los accidentes «in itinere».

4.<sup>a</sup> Acreditación de la disminución, durante el período de observación, del porcentaje de trabajadores de la empresa o centro de trabajo expuestos a riesgos de enfermedad profesional.

5.<sup>a</sup> Certificado de calidad de la organización y funcionamiento del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa, expedido por entidad u organismo debidamente acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), justificativo de que tales organización y funcionamiento se ajustan a las normas internacionalmente aceptadas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará como empresa el conjunto de todos los códigos de cuenta de cotización que correspondan a la misma y tengan el mismo código de actividad a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3. Del cómputo de la siniestralidad laboral a la que se refieren los índices mencionados en el párrafo c) del apartado 1 se excluirán los accidentes «in itinere».

4. La concurrencia de los requisitos señalados en los párrafos a), e), f) y g) del apartado 1 se acreditará mediante certificación acompañada a la solicitud y suscrita por el empresario, si el titular de la empresa es persona física, o por el administrador, presidente del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, si es persona jurídica, en su caso, con la conformidad de los delegados de prevención, o acompañada de sus alegaciones a la misma.

### **Artículo 3.** *Pequeñas empresas beneficiarias.*

1. Dadas las especiales circunstancias que en ellas concurren, las empresas que en el periodo de observación máximo de cuatro ejercicios no hayan superado un volumen de cotización por contingencias profesionales de 5.000 euros podrán acceder al incentivo que se regula en este real decreto, siempre que acrediten que, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos a), c), d), e) y f) del artículo 2.1, reúnen las siguientes condiciones:

a) Haber alcanzado un volumen de cotización por contingencias profesionales de 250 euros en el citado periodo de observación de cuatro ejercicios.

b) Además del cumplimiento de los requisitos básicos a que se refiere el párrafo f) del artículo 2.1, la empresa deberá acreditar el desarrollo o realización de alguna de las siguientes acciones:

1.<sup>a</sup> Asunción por el empresario de la actividad preventiva o designación de trabajadores de la empresa que asuman dicha actividad.

2.<sup>a</sup> Obtención, por el empresario o los trabajadores designados que vayan a asumir las tareas preventivas, de formación real y efectiva en materia de prevención de riesgos laborales.

2. La concurrencia de las condiciones señaladas en el apartado 1, a excepción de la recogida en el párrafo a) de dicho apartado, y en el párrafo d) del artículo 2.1, se acreditará mediante certificación suscrita por el empresario, si el titular de la empresa es persona física, o por el administrador, presidente del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, si es persona jurídica, en su caso, con la conformidad de los delegados de prevención, o acompañada de sus alegaciones a la misma.

#### **Artículo 4.** *Aplicación y cuantía del incentivo.*

1. Para la aplicación del incentivo será necesario el cumplimiento de los índices establecidos en el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1, la cuantía del incentivo podrá alcanzar hasta el 5 por ciento del importe de las cuotas por contingencias profesionales de cada empresa correspondientes al periodo de observación previsto en el artículo 6, o bien hasta el 10 por ciento si los periodos de observación son consecutivos y en el inmediatamente anterior se ha percibido el incentivo, con el límite, en ambos casos, del importe de las inversiones efectuadas a las que aluden el apartado 1.a) del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3.

3. En el caso de las pequeñas empresas beneficiarias a las que alude el artículo 3, el incentivo, que en ningún caso podrá superar el importe de lo cotizado por contingencias profesionales, tendrá como límite máximo 250 euros para el primer periodo de observación, que se elevará a 500 euros en el segundo periodo y siguientes, siempre que en el inmediatamente anterior se haya percibido el incentivo.

4. La Orden por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, contenidas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, fijará anualmente los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable, así como el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el periodo de observación, en su caso.

#### **Artículo 5.** *Financiación del sistema de incentivos.*

1. El sistema de incentivos que se regula por medio de este real decreto se financiará con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación constituido con el

80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, depositado en el Banco de España, en cuenta especial titulada a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

2. El volumen máximo de los recursos del Fondo de Prevención y Rehabilitación a disposición de las mutuas en cada ejercicio económico para esta finalidad será el 3 por ciento del saldo de dicho Fondo existente a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Este porcentaje será de aplicación a cada una de las mutuas en proporción a su contribución a la formación de dicho saldo.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, cuando los recursos disponibles con cargo a la parte del 3 por ciento del Fondo que le corresponda fueran insuficientes para atender las solicitudes aceptadas, adicionalmente la mutua podrá acordar el destino, a tal fin, de recursos procedentes de las reservas voluntarias, o bien de la parte de las reservas obligatorias correspondientes a la gestión de las contingencias profesionales, en la cuantía que exceda del límite mínimo reglamentariamente previsto.

4. Los incentivos destinados a las empresas cuyas contingencias profesionales estén protegidas por las entidades gestoras se financiarán con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, sin minorar el porcentaje correspondiente a las mutuas.

#### **Artículo 6.** *Periodo de observación.*

1. Se considerará como periodo de observación el número de ejercicios naturales consecutivos e inmediatamente anteriores al de la solicitud que no hayan formado parte de una solicitud anterior, con un máximo de cuatro ejercicios.

2. Una vez alcanzado el volumen mínimo de cotización al que aluden los artículos 2 y 3, para las empresas que no soliciten el incentivo comenzará a computarse un nuevo período de observación.

#### **Artículo 7.** *Presentación y tramitación de las solicitudes.*

1. Desde el día 1 de abril hasta el 15 de mayo de cada año, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto que deseen optar al incentivo, deberán presentar su solicitud en la mutua o entidad gestora que asuma la protección de sus contingencias profesionales.

2. Agotado el plazo de presentación de solicitudes, la mutua o entidad gestora, una vez examinadas todas las peticiones presentadas y verificada la concurrencia de los requisitos señalados en los artículos 2 y 3, remitirá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, antes del día 30 de junio, el correspondiente informe-propuesta no vinculante en orden a la concesión o denegación

del incentivo solicitado, por medio de un fichero informático cuyo diseño y contenido se especificarán en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

En los supuestos de informe-propuesta desfavorable, la entidad gestora o mutua, previamente a su remisión a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, conferirá trámite de audiencia a la empresa, así como a los delegados de prevención cuando no conste su conformidad, cuyas alegaciones acompañará a dicho informe-propuesta, junto con la valoración de la entidad gestora o mutua sobre las mismas.

**Artículo 8. Autorización y abono del incentivo.**

1. Una vez recibidos los informes-propuesta de las entidades gestoras o de las mutuas, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social efectuará las comprobaciones que sean necesarias en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 y los indicadores a los que se refiere el anexo II, y verificará que el volumen de los recursos disponibles permite afrontar el importe de las solicitudes a aprobar, así como que, en el caso de las mutuas, dicho importe no excede de la proporción que les corresponde del saldo del Fondo de Prevención y Rehabilitación más las reservas a las que se refiere el artículo 5.3.

En el supuesto de insuficiencia del volumen máximo de recursos disponibles o de la cuantía que corresponde a la mutua, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social llevará a cabo una reducción proporcional de las cuantías.

2. Cumplimentados los trámites anteriores y comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social dictará resolución estimatoria, de la que dará traslado a la entidad gestora o mutua que formuló la propuesta para su notificación a la empresa, así como a la Tesorería General de la Seguridad Social, a fin de que ésta, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación y mediante las operaciones que sean necesarias, proceda al abono de los incentivos correspondientes a las empresas protegidas por las entidades gestoras y transfiera a cada una de las mutuas, para su abono, el importe de los incentivos destinados a sus empresas beneficiarias.

3. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social no considerara debidamente acreditada la concurrencia de las condiciones necesarias para acceder al incentivo, lo comunicará a la entidad gestora o mutua que formuló el informe-propuesta para su notificación a la empresa solicitante, al objeto de que ésta pueda formular alegaciones en el trámite de audiencia correspondiente. Dichas alegaciones, junto con el informe sobre las mismas de la entidad gestora o mutua, serán remitidos a la citada Dirección General, que resolverá lo que proceda y dará traslado de la resolución a la mutua o entidad gestora que formuló la propuesta, para su notificación a la empresa solicitante.

**Artículo 9. Asociación a otra mutua.**

1. Cuando se produjere la denuncia del convenio de asociación existente con una mutua y la asociación de la empresa a otra mutua durante el período de obser-

vacación al que se refiere el artículo 6, el abono del incentivo corresponderá a la mutua a la que la empresa estuviera asociada en el momento de la solicitud.

2. La insuficiencia de recursos de la mutua para el abono de la totalidad del incentivo que corresponda a la empresa será causa suficiente, sin otros requisitos, para que ésta pueda denunciar el convenio de asociación a su vencimiento.

**Artículo 10. Inspección y control.**

1. Una vez recibida la información señalada en el artículo 7.2, y sin perjuicio de dictar la resolución que proceda, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social pondrá a disposición de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para su comprobación y efectos procedentes, la información relativa a las empresas solicitantes.

Este control se entiende sin perjuicio del control interno que corresponde ejercer a la Intervención General de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. La falta de veracidad de los datos consignados en la certificación de la empresa a la que se refieren los artículos 2 y 3 conllevará la devolución del incentivo percibido y la exclusión del acceso al mismo por un periodo igual al último periodo de observación, así como la exigencia de las responsabilidades administrativas o de otra índole a las que hubiere lugar, para cuya verificación la entidad gestora o la mutua deberá mantener a disposición de los órganos de fiscalización y control competentes toda la documentación e información relativa a las empresas beneficiarias.

**Disposición adicional única. Aplicación a empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.**

1. Cuando las empresas beneficiarias estén autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, en la modalidad prevista en el artículo 77.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el incentivo a percibir por las mismas se contraerá a las cuotas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia (IMS) por las que la empresa cotiza a la Seguridad Social, imputándose por la misma a las cuentas de la colaboración la parte del incentivo que corresponda a las cuotas de incapacidad temporal retenidas en virtud de la mencionada colaboración.

En cualquier caso, se computarán ambas cuotas, tanto para la determinación de los índices como para la del volumen de cotización al que se refiere el artículo 6.

2. Al tiempo de formular la solicitud, en su caso, para el abono del incentivo, la empresa colaboradora deberá facilitar a la mutua la información necesaria para el cálculo de los índices a los que se refiere el anexo II.

**Disposición transitoria única.** *Reconocimiento y abono de incentivos en el año 2010.*

1. En el año 2010 tendrá lugar el reconocimiento y abono de los incentivos correspondientes al ejercicio 2009 al que serán de aplicación los plazos y restantes condiciones establecidos en este real decreto.

2. La fecha inicial del periodo de observación al que se refiere el artículo 6 será el día 1 de enero de 2009.

3. Por Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración se fijarán para el ejercicio 2009 los valores límite y el volumen de cotización a que se refiere el artículo 4.4.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 577/1982, de 17 de marzo, por el que se regulan la estructura y competencias del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

El apartado 17 del artículo 2 del Real Decreto 577/1982, de 17 de marzo, por el que se regulan la estructura y competencias del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, queda redactado como sigue:

«17. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, pudiendo asumir encomiendas de gestión para la realización de actos de gestión o actuaciones relativas a seguridad y salud en el trabajo que le encarguen los departamentos ministeriales con competencias en la materia.

Las encomiendas de gestión serán de ejecución obligatoria para el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se retribuirán mediante tarifas sujetas al régimen previsto en el párrafo siguiente, y llevarán aparejada la potestad para el órgano que confiere el encargo de dictar las instrucciones necesarias para su ejecución.

La tarifa o la retribución deberán cubrir el valor de las prestaciones encargadas, teniendo en cuenta para su cálculo los costes directos y los indirectos, y márgenes razonables, acordes con el importe de aquellas prestaciones, para atender desviaciones e imprevistos.

La cuantía de la tarifa o la retribución será fijada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, actuando con el carácter de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores pertenecientes a la misma, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.»

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado el régimen económico de la Seguridad Social.

**Disposición final tercera.** *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto, incluida la adaptación de la autodeclaración sobre actividades preventivas y sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, y de las fechas y plazos de tramitación previstos.

**Disposición final cuarta.** *Registro contable de las operaciones.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 125.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por parte de la Intervención General de la Seguridad Social se dictarán las instrucciones contables necesarias para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación de este real decreto.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma, el 31 de marzo de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo e Inmigración,  
CELESTINO CORBACHO CHAVES

**ANEXO I**

**Autodeclaración sobre actividades preventivas y sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales<sup>1</sup>**

Cuestiones	Sí	No	No procede	Notas
<i>1. Integración de la prevención, estructura organizativa, responsabilidades y funciones</i>				
1.1. ¿Se han asignado responsabilidades y funciones preventivas a toda la cadena de mando de la empresa?				
1.2. ¿Se ha nombrado un responsable de prevención con capacidad ejecutiva en la empresa?				
1.3. ¿Se ha adoptado una modalidad preventiva? (Señala cuál) <input type="checkbox"/> Empresario <input type="checkbox"/> Trabajador designado. Identificación _____ <input type="checkbox"/> Servicio prevención propio. Identificación _____ <input type="checkbox"/> Servicio prevención ajeno. Identificación _____				
1.4. ¿Se han designado “recursos preventivos” para las situaciones de especial riesgo que prevé la ley?				
1.5. ¿Se han definido medios de coordinación de actividades preventivas empresariales?				
<i>2. Procedimientos para la gestión integrada de la prevención</i>				
2.1. ¿Se ha definido un procedimiento de información, consulta y participación de los trabajadores en materia preventiva?				
2.2. ¿Se ha definido un procedimiento de coordinación de actividades empresariales en materia preventiva? * Esta respuesta debe ser congruente con 1.5.				
<i>3. Evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva</i>				
3.1. ¿Se ha realizado la evaluación inicial de riesgos en todos los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las distintas especialidades técnicas? (seguridad, higiene, ergonomía y psicología aplicada).				
3.2. ¿Se revisa o actualiza la evaluación de riesgos de forma periódica o con ocasión de cambios en las condiciones de trabajo?				
3.3. ¿Se realizan controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores para detectar situaciones peligrosas?				
3.4. ¿Se planifican las actividades necesarias para eliminar/reducir/controlar los riesgos?				
3.5. ¿Se designan responsables y se fijan plazos para la ejecución de las actividades planificadas?				

<sup>1</sup> Se entenderá acreditado el cumplimiento de los requisitos básicos en materia de prevención de riesgos laborales a los que se refieren el artículo 2.1.f) y el artículo 3.1. cuando proceda la respuesta “Sí” a todas las preguntas de la presente autodeclaración que sean de aplicación a la empresa.

REAL DECRETO 404/2010 DE 31 DE MARZO

Cuestiones	Sí	No	No procede	Notas
3.6. ¿Se realiza un seguimiento continuo de la ejecución de las actividades planificadas y de los resultados obtenidos?				
3.7. ¿Ha sido sometido a auditoría el sistema preventivo y se han subsanado las deficiencias detectadas? Caso de estar excluida de dicha obligación, ¿ha formulado la correspondiente notificación a la autoridad laboral?				
<i>4. Formación e información en materia preventiva</i>				
4.1. ¿Se realizan actividades de capacitación para la gestión dirigidas a la estructura jerárquica de la empresa?				
4.2. ¿Se llevan a cabo acciones formativas, tanto de carácter general como específico, dirigidas a toda la plantilla?				
4.3. ¿Se informa sistemáticamente a los trabajadores sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas de prevención aplicables?				
<i>5. Vigilancia de la Salud</i>				
5.1. ¿Se garantiza la vigilancia de la salud a todos los trabajadores de la empresa?				
5.2. ¿Se aplican los protocolos médicos específicos para la vigilancia de la salud?				
5.3. ¿Se realizan estudios estadísticos y/o epidemiológicos sobre los daños a la salud registrados?				
<i>6. Acciones preventivas complementarias</i>				
6.1. ¿Se han incorporado a la plantilla recursos preventivos propios o se han ampliado los existentes?				
6.2. ¿Se han realizado auditorías externas voluntarias del sistema preventivo de la empresa?				
6.3. ¿Existen planes de movilidad vial en la empresa?				
6.4. ¿Se han realizado inversiones en materia de prevención de riesgos laborales o que comporten eliminación o disminución de riesgos? (art. 3.1.) * Determinación cuantitativa de las inversiones (consignar cifra en apartado notas)				
6.5. ¿Ha disminuido el número de trabajadores expuestos a riesgos de enfermedad profesional en relación con el número total de trabajadores de la empresa o centro de trabajo?				
<i>7. Acciones preventivas complementarias de las empresas</i>				
7.1. ¿Se ha asumido por el empresario la actividad preventiva o se han incorporado a la plantilla recursos preventivos propios?				
7.2. ¿Se han realizado inversiones en materia de prevención de riesgos laborales que comporten eliminación o disminución de riesgos? * Determinación cuantitativa de las inversiones (consignar cifra en apartado notas)				



## ANEXO II

**Índices para la aplicación del incentivo**

1. *Índices de siniestralidad general.*—Las empresas habrán de cumplir los dos índices de siniestralidad general que se reseñan a continuación, los cuales, en su definición, recogen la incidencia de la siniestralidad laboral, excluidos los accidentes «in itinere», la permanencia en la situación de activo del trabajador, el número de trabajadores y bases de cotización, así como la relación con la actividad desarrollada reflejada en el tipo de cotización por código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) contemplado en la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales vigente en el período de observación. La definición de dichos índices para los códigos citados es la siguiente:

$$I_i = \frac{\text{Importe total de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales durante el período de observación}}{\text{Cuotas totales por contingencias profesionales durante el período de observación}} * 100 < \alpha_i$$

$$II_i = \frac{\text{Número total de partes de AT y EP con baja laboral durante el período de observación}}{\text{Cuotas totales por contingencias profesionales durante el período de observación}} * 10.000 < \beta_i$$

Donde el subíndice *i* hace referencia a cada uno de los códigos de la CNAE recogidos en la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. *Índice de siniestralidad extrema.*—En aquellos supuestos en los que durante el período de observación se hubiera producido el fallecimiento de algún trabajador o el reconocimiento de alguna pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez por contingencias profesionales, excluidos los que tengan su causa en los accidentes «in itinere», se calculará el índice de siniestralidad extrema, que mide el número de siniestros con repercusiones extremas (accidentes o enfermedades que ocasionen incapacidad permanente en alguno de los grados señalados o el fallecimiento de la persona trabajadora) ponderado entre el número total de trabajadores de la empresa, su permanencia en el trabajo y la actividad económica de la empresa.

$$III_i = \frac{\text{Número total de reconocimientos de incapacidad permanente y de fallecimientos en el período de observación} \times 1.000.000}{\text{Cuotas totales por contingencias profesionales durante el período de observación}} < \delta_i$$

El índice de siniestralidad extrema se define como la relación entre:

Donde el subíndice *i* hace referencia a cada uno de los códigos de la CNAE recogidos en la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si el índice de siniestralidad extrema de la empresa superase el límite establecido al efecto, el incentivo no podrá aplicarse, con independencia del valor que tomen los índices de siniestralidad general.

3. Los valores límite  $\alpha_i$ ,  $\beta_i$  y  $\delta_i$  de los índices señalados se establecerán anualmente en la Orden por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, contenidas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**ORDEN TIN/1448/2010, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 404/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A LAS EMPRESAS QUE HAYAN CONTRIBUIDO ESPECIALMENTE A LA DISMINUCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL**

(BOE NÚM. 136, DE 4 DE JUNIO)

Artículo 1. Aprobación del fichero informático para la presentación del informe-propuesta por las entidades gestoras o mutuas.....	88
Artículo 2. Valores límite y volumen de cotización aplicables al ejercicio 2009 ..	89
Artículo 3. Requisitos .....	89
Artículo 4. Presentación y tramitación de las solicitudes.....	90
Artículo 5. Asociación a otra mutua .....	91
Disposición adicional primera. Características del fichero informático aprobado en el artículo 1 .....	91
Disposición adicional segunda. Características del fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social .....	92
Disposición adicional tercera. Características del fichero de datos personales de la aplicación informática PANOTRATSS.....	93
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.....	94
Disposición transitoria segunda. Presentación de solicitudes y tramitación de los incentivos correspondientes al ejercicio 2009 .....	94
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	94
Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.....	95
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	95
ANEXO I. Contenido del fichero de los informes-propuesta no vinculantes de la entidad gestora o mutua que notifica .....	95
ANEXO II. Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema para el ejercicio 2009.....	98
ANEXO III. Certificación y autodeclaración del empresario (artículo 2.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo) .....	102
ANEXO IV. Contenido del fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social .....	106
ANEXO V. Contenido del fichero de patologías no traumáticas causadas por el trabajo A.T. [artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social]...	108

**ORDEN TIN/1448/2010, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 404/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A LAS EMPRESAS QUE HAYAN CONTRIBUIDO ESPECIALMENTE A LA DISMINUCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL**

El Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, establece en el artículo 7.2 que en sus disposiciones de aplicación y desarrollo se especificarán el diseño y contenido del fichero informático por medio del cual las entidades gestoras o las mutuas remitirán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el informe-propuesta no vinculante al que alude dicho precepto, en orden a la concesión o denegación del incentivo solicitado por las respectivas empresas protegidas.

Por su parte, la disposición transitoria única del real decreto citado establece, en su apartado 3, que los valores límite y el volumen de cotización a tener en cuenta para el incentivo correspondiente al ejercicio 2009, se fijarán por Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Se hace preciso, en consecuencia, desarrollar el citado real decreto en cuanto a los aspectos señalados, junto a otras cuestiones necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en él.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se crean otros dos ficheros informáticos relativos a materias relacionadas con el contenido de esta orden.

Esta orden se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** Aprobación del fichero informático para la presentación del informe-propuesta por las entidades gestoras o mutuas.

El informe-propuesta no vinculante de las entidades gestoras o mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al que se refiere el artículo 7.2 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la

disminución y prevención de la siniestralidad laboral, consideradas, en su caso, las alegaciones a las que se refiere dicho precepto, se ajustará al fichero informático cuyas características y contenido se recogen, respectivamente, en la disposición adicional primera y en el anexo I.

**Artículo 2.** Valores límite y volumen de cotización aplicables al ejercicio 2009.

1. Para el ejercicio 2009, los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable serán los que se recogen en el anexo II.

2. El volumen mínimo de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el periodo de observación al que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, será el previsto en su artículo 2.1.b).

**Artículo 3.** Requisitos.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, sólo se tendrán en cuenta las resoluciones sancionadoras que hayan adquirido firmeza durante el periodo de observación, cuando el solicitante sea considerado en las mismas sujeto responsable directo de la infracción. En el supuesto de infracciones graves, solamente se tomarán en consideración cuando hayan sido reiteradas durante el periodo de observación. Se entenderá que existe reiteración cuando el número de infracciones graves exceda de dos durante el periodo de observación.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1.g).3.<sup>a</sup> del referido real decreto en relación con la existencia de planes de movilidad vial en la empresa, se considerará como una de las medidas para prevenir los accidentes de trabajo en misión la mejora de los medios de transporte.

3. El certificado de calidad de la organización y funcionamiento del sistema de prevención de la empresa a que se refiere el artículo 2.1.g).5.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, justificativo de que los mismos se ajustan a las normas internacionalmente aceptadas, podrá ser emitido por entidad u organismo debidamente acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o por cualesquiera otras empresas certificadoras existentes, en los supuestos en los que no sea posible la acreditación por aquélla.

4. La certificación a la que se refiere el artículo 2.4 del citado real decreto podrá suscribirse por las personas que en él se citan o por el representante legal de la empresa, y se ajustará al anexo III.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1 del referido real decreto, y a solicitud de la empresa, el delegado o delegados de prevención manifestarán su conformidad con la certificación de la empresa a la que se refiere el apartado anterior, en los términos establecidos en el apartado 3 del citado anexo III.

Asimismo podrán manifestar su disconformidad y aportar escrito de alegaciones.

Cuando en la empresa exista comité intercentros de seguridad y salud, la conformidad de los delegados de prevención se podrá manifestar por aquellos de dichos delegados que formen parte de él.

6. En los supuestos en los que no conste la conformidad de los delegados de prevención y existan alegaciones de éstos, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sin perjuicio de continuar la tramitación de la solicitud de la empresa, remitirá en todo caso el expediente a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para su ulterior comprobación.

#### **Artículo 4.** Presentación y tramitación de las solicitudes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, se presentará una única solicitud correspondiente a todos los códigos de cuenta de cotización con el mismo código de actividad a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. En el caso de que la empresa tenga protegidas las contingencias profesionales de sus trabajadores por más de una entidad gestora o mutua, deberá formular una única solicitud en aquella en la que tenga la cobertura de su código de cuenta de cotización principal. En la solicitud se hará constar el total de cuotas de la empresa por incapacidad temporal e incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales, así como el total de las inversiones realizadas.

En el supuesto de realizar más de una actividad económica a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las solicitudes correspondientes a cada actividad económica se realizarán en la entidad gestora o mutua en la que tenga la cobertura el código de cuenta de cotización más antiguo. En la solicitud se hará constar el total de cuotas de la empresa por incapacidad temporal e incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales, así como el total de las inversiones realizadas correspondientes a cada solicitud.

3. A la vista de la solicitud formulada por la empresa, la entidad gestora o mutua remitirá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el informe-propuesta no vinculante a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo. A tal efecto, se presumirá que concurren los requisitos a los que se refieren los párrafos a), e), f) y g) del artículo 2.1 del referido real decreto cuando se aporte, debidamente cumplimentada, la certificación a que se refiere su artículo 2.4. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.6 de esta orden en relación con la remisión del expediente a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los supuestos en que, no constando la conformidad de los delegados de prevención, existan alegaciones de éstos.

4. En el caso de que una empresa tenga códigos de cuenta de cotización en más de una entidad gestora o mutua en el momento de la solicitud del incentivo,

el importe total del mismo que le corresponda se abonará con cargo a cada una de ellas en función de las cuotas correspondientes a cada código de cuenta de cotización.

**Artículo 5.** Asociación a otra mutua.

La insuficiencia de recursos de la mutua para el abono de la totalidad del incentivo que corresponda a la empresa, facultará a ésta para denunciar el convenio de asociación en los términos y plazo establecidos en el artículo 62.2 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, aun cuando el convenio haya sido objeto de ampliación excepcional de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 38/2010, de 15 de enero, por el que se modifica el citado reglamento.

En todo caso, la asociación de la empresa por tal motivo a otra mutua deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 61 y 62 del citado Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

**Disposición adicional primera.** Características del fichero informático aprobado en el artículo 1.

Nombre: Fichero para la presentación del informe-propuesta por las entidades gestoras o mutuas.

Órganos de la Administración responsables del fichero: Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Medidas de Seguridad: Nivel medio.

Sistema de Tratamiento: Automatizado.

Estructura básica:

Datos identificativos de las empresas inscritas en la Seguridad Social.

Datos económicos de las empresas.

Datos profesionales de las empresas.

Descripción de la finalidad del fichero y usos previstos:

Gestión del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad.

Informes no vinculantes de entidades gestoras y mutuas para la aplicación del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos: Responsables de la cotización de las empresas inscritas en la Seguridad Social.

Procedimiento de recogida de datos: Representante legal de la empresa.

Cesiones de datos de carácter personal previstas: Organismos de la Seguridad Social, Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Transferencias de datos de carácter personal previstas: No se prevén.

**Disposición adicional segunda.** Características del fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se crea el fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social, cuyas características se recogen a continuación y cuyo contenido es el que figura en el anexo IV.

Nombre: Fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Órganos de la Administración responsables de fichero: Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Medidas de seguridad: Nivel alto.

Sistema de tratamiento: Automatizado.

Estructura básica: Datos de las empresas inscritas en la Seguridad Social: Identificativos, de empleo y económicos.

Tipo de datos de carácter personal:

Datos especialmente protegidos de salud.

Datos identificativos.

Datos de características personales.

Datos profesionales.

Datos de detalles del empleo.

Datos económicos.

Descripción de la finalidad del fichero y usos previstos:

Gestión de las contingencias profesionales del Sistema de la Seguridad Social.

Artículo 38 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Orden de 25 de noviembre de 1996, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos: Obtención de datos de trabajadores afiliados a la Seguridad Social y empresas inscritas en la Seguridad Social.

Procedimiento de recogida de los datos:

Representante legal de la empresa o trabajador autónomo con cobertura de contingencias profesionales de la Seguridad Social.

La obligación de suministrarlos recae en las entidades gestoras, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y empresas colaboradoras en la gestión de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Cesiones de datos de carácter personal previstas: Organismos de la Seguridad Social, Administración Laboral, Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Transferencias de datos de carácter personal previstas: No se prevén.

**Disposición adicional tercera.** Características del fichero de datos personales de la aplicación informática PANOTRATSS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se crea el fichero de datos personales PANOTRATSS, cuyas características se recogen a continuación y cuyo contenido es el que figura en el anexo V.

Nombre: PANOTRATSS.

Órganos de la Administración responsables del fichero: Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Medidas de seguridad: Nivel alto.

Sistema de tratamiento: Automatizado.

Estructura básica. Tipo de datos de carácter personal:

Datos especialmente protegidos de salud.

Datos identificativos.

Datos de características personales.

Datos profesionales.

Datos de detalles del empleo.

Datos económicos.

Descripción de la finalidad del fichero y usos previstos:

Fichero de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T. [enfermedades consideradas como accidente de trabajo, de conformidad con el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social].

Procedimiento administrativo: Gestión de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, comunicación de las Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos: Trabajadores y empresas.

Procedimiento de recogida de los datos:

El propio interesado o su representante legal.

Entidad privada.

Administraciones Públicas.

Cesiones de datos de carácter personal previstas:

Organismos de la Seguridad Social, Administración Laboral, Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Transferencias de datos de carácter personal previstas:

No se prevén.

#### **Disposición transitoria primera.** Régimen transitorio.

A los procedimientos ya iniciados al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2 de abril de 1984, sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo en la gestión de la Seguridad Social, les será de aplicación lo establecido en el mismo.

**Disposición transitoria segunda.** Presentación de solicitudes y tramitación de los incentivos correspondientes al ejercicio 2009.

Para el ejercicio 2009, los plazos de presentación de las solicitudes de las empresas a las entidades gestoras o mutuas y de remisión de éstas de los informes-propuesta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, finalizarán el 30 de junio y el 15 de agosto de 2010, respectivamente.

#### **Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden, y, expresamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, el artículo 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2 de abril de 1984.

**Disposición final primera.** Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de esta orden, así como para modificar el diseño y contenido de sus anexos cuando las circunstancias lo requieran.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 2010.–El Ministro de Trabajo e Inmigración, Celestino Corbacho Chaves.

ANEXO I

**Contenido del fichero de los informes-propuesta no vinculantes de la entidad gestora o mutua que notifica**

I. Información sobre la solicitud: Identificación de la entidad gestora o mutua que cubre las contingencias profesionales.

Datos de la empresa:

Período de observación (Fecha de inicio y fecha final).

Código de identificación fiscal.

Código de cuenta de cotización principal.

Actividad económica de la empresa según CNAE de la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La empresa tiene códigos de cuenta de cotización que están autorizados para colaborar en la gestión de la Seguridad Social en la modalidad prevista en el artículo 77.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Sí, No).

Todos los códigos de cuenta de cotización de la empresa están asociados a la misma mutua o entidad gestora (Sí, No).

La empresa estuvo asociada a otra mutua o entidad gestora durante el periodo de observación (Sí, No).

Datos económicos de la empresa: Cuotas de la empresa por contingencias profesionales durante el periodo de observación por incapacidad temporal (IT) e incapacidad permanente, muerte y supervivencia (IMS).

Datos de la acción preventiva (artículo 2.4 del Real Decreto 404/2010):

Importe de las inversiones de la empresa a que se hace referencia en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

Cumplimiento del artículo 2.1.e) del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

Número de infracciones muy graves. Número de infracciones graves.

Cumplimiento del artículo 2.1.f) del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento, al menos, de dos de las acciones previstas en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 404/2010:

Cumplimiento del artículo 2.1.g).1.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).2.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).3.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).4.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).5.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Conformidad de los delegados de prevención (artículo 2.4 del Real Decreto 404/2010) (Sí, No, No procede).

II. Información sobre las alegaciones formuladas, en su caso, por la empresa y delegados de prevención:

Datos facilitados por la empresa en sus alegaciones:

Código de identificación fiscal.

Código de cuenta de cotización principal.

Actividad económica de la empresa según CNAE de la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La empresa tiene códigos de cuenta de cotización que están autorizados para colaborar en la gestión de la Seguridad Social en la modalidad prevista en el artículo 77.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Sí, No).

Todos los códigos de cuenta de cotización de la empresa están asociados a la misma mutua o entidad gestora (Sí, No).

La empresa estuvo asociada a otra mutua o entidad gestora durante el periodo de observación (Sí, No).

Datos económicos de la empresa:

Cuotas de la empresa por contingencias profesionales durante el período de observación por incapacidad temporal (IT) e incapacidad permanente, muerte y supervivencia (IMS).

Está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social (Sí, No).

Importe total de la prestación de Incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales durante el periodo de observación, excluida la ocasionada por los accidentes de trabajo in itinere.

Datos de siniestralidad:

Número total de partes de accidentes de trabajo con baja laboral durante el periodo de observación, excluidos accidentes in itinere y recaídas.

Número total de partes de enfermedad profesional con baja laboral durante el periodo de observación, excluidas recaídas.

Número total de fallecimientos de trabajadores por accidente de trabajo, en el periodo de observación, excluidos accidentes in itinere.

Número total de fallecimientos de trabajadores por enfermedades profesionales en el periodo de observación.

Número total de reconocimientos de pensiones de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez por contingencias profesionales, en el periodo de observación, excluidas las que tengan su causa en los accidentes in itinere.

Datos de la acción preventiva (artículo 2.4 del Real Decreto 404/2010):

Importe de las inversiones de la empresa a que se hace referencia en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

Cumplimiento del artículo 2.1.e) del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

Número de infracciones muy graves. Número de infracciones graves.

Cumplimiento del artículo 2.1.f) del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento, al menos, de dos de las acciones previstas en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 404/2010:

Cumplimiento del artículo 2.1.g).1.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).2.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).3.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).4.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Cumplimiento del artículo 2.1.g).5.<sup>a</sup> del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo (Sí, No).

Conformidad de los delegados de prevención (artículo 2.4 del Real Decreto 404/2010) (Sí, No, No procede).

III. Propuesta de la entidad gestora o mutua:

Favorable (sin alegaciones de la empresa).

Favorable (con alegaciones de la empresa).

Desfavorable (con alegaciones de la empresa):

Sin informe-propuesta (empresas con códigos de cuenta de cotización en otras entidades gestoras o mutuas).

Fecha del informe-propuesta.

## ANEXO II

### Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema para el ejercicio 2009

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	Índices		
	I <sub>i</sub>	II <sub>i</sub>	III <sub>i</sub>
01 Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas, excepto:	6,43	0,58	0,36
0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	6,43	0,58	0,36
0119 Otros cultivos no perennes.	6,43	0,58	0,36
0129 Otros cultivos perennes.	13,71	1,24	0,77
0130 Propagación de plantas.	6,43	0,58	0,36
014 Producción ganadera (excepto el 0147).	8,50	0,77	0,48
0147 Avicultura.	6,43	0,58	0,36
015 Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	8,50	0,77	0,48
016 Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (excepto 0164).	8,50	0,77	0,48
0164 Tratamiento de semillas para reproducción.	6,43	0,58	0,36
017 Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas.	8,50	0,77	0,48
02 Silvicultura y explotación forestal.	13,71	1,24	0,77
03 Pesca y acuicultura (excepto 0322).	18,85	1,70	1,06
0322 Acuicultura en agua dulce.	18,85	1,70	1,06
05 Extracción de antracita, hulla y lignito.	20,79	1,88	1,17
06 Extracción de crudo de petróleo y gas natural.	18,85	1,70	1,06
07 Extracción de minerales metálicos.	13,71	1,24	0,77
08 Otras industrias extractivas (excepto 0811).	13,71	1,24	0,77
0811 Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	20,79	1,88	1,17
09 Actividades de apoyo a las industrias extractivas.	13,71	1,24	0,77
10 Industria de la alimentación (excepto 101,102,106, 107 y 108).	8,50	0,77	0,48
101 Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.	13,13	1,19	0,74
102 Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	8,50	0,77	0,48
106 Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.	8,50	0,77	0,48
107 Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.	6,43	0,58	0,36
108 Fabricación de otros productos alimenticios.	6,43	0,58	0,36
11 Fabricación de bebidas.	8,50	0,77	0,48
12 Industria del tabaco.	6,43	0,58	0,36
13 Industria textil (excepto 1391).	6,43	0,58	0,36
1391 Fabricación de tejidos de punto.	6,43	0,58	0,36
14 Confección de prendas de vestir (excepto 1411, 1420 y 143).	4,28	0,39	0,24
1411 Confección de prendas de vestir de cuero.	6,43	0,58	0,36

ORDEN TIN/1448/2010 DE 2 DE JUNIO

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		I <sub>i</sub>	II <sub>i</sub>	III <sub>i</sub>
1420	Fabricación de artículos de peletería.	6,43	0,58	0,36
143	Confección de prendas de vestir de punto.	6,43	0,58	0,36
15	Industria del cuero y del calzado.	6,43	0,58	0,36
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (excepto 1624 y 1629).	13,71	1,24	0,77
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera.	13,13	1,19	0,74
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería.	13,13	1,19	0,74
17	Industria del papel (excepto 171).	6,43	0,58	0,36
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.	8,50	0,77	0,48
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	6,43	0,58	0,36
19	Coquerías y refino de petróleo.	13,13	1,19	0,74
20	Industria química (excepto 204 y 206).	8,50	0,77	0,48
203	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.	8,50	0,77	0,48
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos.	6,43	0,58	0,36
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	6,43	0,58	0,36
21	Fabricación de productos farmacéuticos.	6,43	0,58	0,36
22	Fabricación de productos de caucho y plástico.	8,50	0,77	0,48
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).	13,13	1,19	0,74
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	8,50	0,77	0,48
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	8,50	0,77	0,48
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	8,50	0,77	0,48
234	Fabricación de otros productos cerámicos.	8,50	0,77	0,48
237	Corte, tallado y acabado de la piedra.	18,85	1,70	1,06
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones.	13,13	1,19	0,74
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	13,13	1,19	0,74
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	8,50	0,77	0,48
27	Fabricación de material y equipo eléctrico.	8,50	0,77	0,48
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	13,13	1,19	0,74
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.	8,50	0,77	0,48
30	Fabricación de otro material de transporte (excepto 3092).	13,13	1,19	0,74
3091	Fabricación de motocicletas.	8,50	0,77	0,48
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	8,50	0,77	0,48
31	Fabricación de muebles.	13,13	1,19	0,74
32	Otra industria manufacturera (excepto 321, 322).	8,50	0,77	0,48
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.	6,43	0,58	0,36
322	Fabricación de instrumentos musicales.	6,43	0,58	0,36
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (excepto 3313, y 3314).	13,13	1,19	0,74
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos.	8,50	0,77	0,48
3314	Reparación de equipos eléctricos.	8,50	0,77	0,48
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.	8,50	0,77	0,48
36	Captación, depuración y distribución de agua.	8,50	0,77	0,48
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	8,50	0,77	0,48
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización.	8,50	0,77	0,48
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	8,50	0,77	0,48
41	Construcción de edificios (excepto 411).	18,85	1,70	1,06
411	Promoción inmobiliaria.	6,43	0,58	0,36
42	Ingeniería civil.	18,85	1,70	1,06
43	Actividades de construcción especializada.	18,85	1,70	1,06

ORDEN TIN/1448/2010 DE 2 DE JUNIO

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	Índices		
	I <sub>i</sub>	II <sub>i</sub>	III <sub>i</sub>
45 Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (excepto 452 y 454).			
452 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.	6,43	0,58	0,36
454 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.	13,13	1,19	0,74
46 Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	8,50	0,77	0,48
4623 Comercio al por mayor de animales vivos.	8,50	0,77	0,48
4624 Comercio al por mayor de cueros y pieles.	8,50	0,77	0,48
4632 Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos.	8,50	0,77	0,48
4638 Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios.	8,50	0,77	0,48
4672 Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.	8,50	0,77	0,48
4673 Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.	8,50	0,77	0,48
4674 Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción.	8,50	0,77	0,48
4677 Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.	8,50	0,77	0,48
4690 Comercio al por mayor no especializado.	8,50	0,77	0,48
47 Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (excepto 473).	8,50	0,77	0,48
473 Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.	6,43	0,58	0,36
49 Transporte terrestre y por tubería.			
50 Transporte marítimo y por vías navegables interiores.	8,50	0,77	0,48
51 Transporte aéreo.	13,13	1,19	0,74
52 Almacenamiento y actividades anexas al transporte (excepto 5221).	8,50	0,77	0,48
5221 Actividades anexas al transporte terrestre.	8,50	0,77	0,48
53 Actividades postales y de correos.	6,43	0,58	0,36
55 Servicios de alojamiento.	6,43	0,58	0,36
56 Servicios de comidas y bebidas.	4,28	0,39	0,24
58 Edición.	4,28	0,39	0,24
59 Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.	6,43	0,58	0,36
60 Actividades de programación y emisión de radio y televisión.	4,28	0,39	0,24
61 Telecomunicaciones.	4,28	0,39	0,24
62 Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.	6,43	0,58	0,36
63 Servicios de información (excepto 6391).	6,43	0,58	0,36
6391 Actividades de las agencias de noticias.	6,43	0,58	0,36
64 Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	4,28	0,39	0,24
65 Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria.	4,28	0,39	0,24
66 Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.	4,28	0,39	0,24
68 Actividades inmobiliarias.	4,28	0,39	0,24
69 Actividades jurídicas y de contabilidad.	6,43	0,58	0,36
70 Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial.	4,28	0,39	0,24
	6,43	0,58	0,36
71 Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	6,43	0,58	0,36
712 Ensayos y análisis técnicos.	6,43	0,58	0,36
72 Investigación y desarrollo.	6,43	0,58	0,36
73 Publicidad y estudios de mercado.	6,43	0,58	0,36
74 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (excepto 742).	6,43	0,58	0,36
742 Actividades de fotografía.	4,28	0,39	0,24
75 Actividades veterinarias.	6,43	0,58	0,36
77 Actividades de alquiler.	6,43	0,58	0,36
78 Actividades relacionadas con el empleo (excepto 781).	6,43	0,58	0,36
781 Actividades de las agencias de colocación.	6,43	0,58	0,36
79 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.	6,43	0,58	0,36

ORDEN TIN/1448/2010 DE 2 DE JUNIO

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	Índices		
	I <sub>i</sub>	II <sub>i</sub>	III <sub>i</sub>
80 Actividades de seguridad e investigación.	8,50	0,77	0,48
81 Servicios a edificios y actividades de jardinería (excepto 811).	8,50	0,77	0,48
811 Servicios integrales a edificios e instalaciones.	6,43	0,58	0,36
82 Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (excepto 8220 y 8292).	6,43	0,58	0,36
8220 Actividades de los centros de llamadas.	6,43	0,58	0,36
8292 Actividades de envasado y empaquetado.	8,50	0,77	0,48
84 Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (excepto 842).	6,43	0,58	0,36
842 Prestación de servicios a la comunidad en general.	8,50	0,77	0,48
85 Educación.	4,28	0,39	0,24
86 Actividades sanitarias.	6,43	0,58	0,36
87 Asistencia en establecimientos residenciales.	6,43	0,58	0,36
88 Actividades de servicios sociales sin alojamiento.	6,43	0,58	0,36
90 Actividades de creación, artísticas y espectáculos.	4,28	0,39	0,24
91 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (excepto: 9104).	4,28	0,39	0,24
9104 Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.	8,50	0,77	0,48
92 Actividades de juegos de azar y apuestas.	4,28	0,39	0,24
93 Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento.	8,50	0,77	0,48
94 Actividades asociativas.	6,43	0,58	0,36
95 Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (excepto 9524).	8,50	0,77	0,48
9524 Reparación de muebles y artículos de menaje.	13,13	1,19	0,74
96 Otros servicios personales (excepto 9602, 9603 y 9609).	6,43	0,58	0,36
9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4,28	0,39	0,24
9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8,50	0,77	0,48
9609 Otros servicios personales n.c.o.p.	6,43	0,58	0,36
97 Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	4,28	0,39	0,24
99 Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.	8,50	0,77	0,48

ANEXO III

**Certificación y autodeclaración del empresario (artículo 2.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo)**

1. Certificación de la empresa sobre la concurrencia de los requisitos señalados en los párrafos a), e) y g) del artículo 2.1 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

Cuestiones	Sí	No	No procede	Notas
1.1 ¿Ha realizado la empresa las inversiones a las que se refiere el artículo 2.1.a) del RD 404/2010?*				
*Determinación cuantitativa de las inversiones (consignar cifra en columna «Notas»)				
1.2 ¿Ha sido sancionada la empresa por la comisión de las infracciones que se recogen en el artículo 2.1.e) del RD 404/2010?:				
Sanciones por infracciones muy graves ** Sanciones por infracciones graves **  **Consignar n.º en columna «Notas»				
1.3 ¿Ha realizado la empresa dos, al menos, de las acciones que enumera el artículo 2.1.g) del RD 404/2010? ***				
***Especificar apartados del artículo 2.1.g) del RD 404/2010 en la columna «Notas»				
<p>Certifico la exactitud de los datos anteriores</p> <p>Fdo.: El Empresario, o el Administrador o Presidente del Consejo de Administración, o el Representante legal de la empresa (consignar nombre y apellidos).</p>				
Esta certificación y la autodeclaración que sigue han sido puestas a disposición de los delegados de prevención	No existen delegados de prevención en la empresa			
Fdo.: El Empresario, o el Administrador o Presidente del Consejo de Administración, o el Representante legal de la empresa (consignar nombre y apellidos)	Fdo.: El Empresario, o el Administrador o Presidente del Consejo de Administración, o el Representante legal de la empresa (consignar nombre y apellidos)			

2. Autodeclaración sobre actividades preventivas y sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales(1).

Cuestiones	Sí	No	No procede	Notas
2.1 Integración de la prevención, estructura organizativa, responsabilidades y funciones.				
2.1.1 ¿Se han asignado responsabilidades y funciones preventivas a toda la cadena de mando de la empresa?				
2.1.2 ¿Se ha nombrado un responsable de prevención con capacidad ejecutiva en la empresa?				
2.1.3 ¿Se ha adoptado una modalidad preventiva? (Señala cuál): <input type="checkbox"/> Empresario. <input type="checkbox"/> Trabajador designado. Identificación: ..... <input type="checkbox"/> Servicio prevención propio. Identificación: ..... <input type="checkbox"/> Servicio prevención ajeno. Identificación: .....				
2.1.4 ¿Se han designado «recursos preventivos» para las situaciones de especial riesgo que prevé la Ley?				
2.1.5 ¿Se han definido medios de coordinación de actividades preventivas empresariales?				
2.2 Procedimientos para la gestión integrada de la prevención.				
2.2.1 ¿Se ha definido un procedimiento de información, consulta y participación de los trabajadores en materia preventiva?				
2.2.2 ¿Se ha definido un procedimiento de coordinación de actividades empresariales en materia preventiva? * Esta respuesta debe ser congruente con la dada al punto 2.1.5.				
2.3 Evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva.				
2.3.1 ¿Se ha realizado la evaluación inicial de riesgos en todos los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las distintas especialidades técnicas? (seguridad, higiene, ergonomía y psicología aplicada).				
2.3.2 ¿Se revisa o actualiza la evaluación de riesgos de forma periódica o con ocasión de cambios en las condiciones de trabajo?				
2.3.3 ¿Se realizan controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores para detectar situaciones peligrosas?				
2.3.4 ¿Se planifican las actividades necesarias para eliminar/reducir/controlar los riesgos?				
2.3.5 ¿Se designan responsables y se fijan plazos para la ejecución de las actividades planificadas?				
2.3.6 ¿Se realiza un seguimiento continuo de la ejecución de las actividades planificadas y de los resultados obtenidos?				
2.3.7 ¿Ha sido sometido a auditoría el sistema preventivo y se han subsanado las deficiencias detectadas? Caso de estar excluida de dicha obligación, ¿ha formulado la correspondiente notificación a la autoridad laboral?				

ORDEN TIN/1448/2010 DE 2 DE JUNIO

Cuestiones	Sí	No	No procede	Notas
2.4 Formación e información en materia preventiva.				
2.4.1 ¿Se realizan actividades de capacitación para la gestión preventiva dirigidas a la estructura jerárquica de la empresa?				
2.4.2 ¿Se llevan a cabo acciones formativas, tanto de carácter general como específico, dirigidas a toda la plantilla?				
2.4.3 ¿Se informa sistemáticamente a los trabajadores sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas de prevención aplicables?				
2.5 Vigilancia de la Salud.				
2.5.1 ¿Se garantiza la vigilancia de la salud a todos los trabajadores de la empresa?				
2.5.2 ¿Se aplican los protocolos médicos específicos para la vigilancia de la salud?				
2.5.3 ¿Se realizan estudios estadísticos y/o epidemiológicos sobre los daños a la salud registrados?				
2.6 Acciones preventivas complementarias.				
2.6.1 ¿Se han incorporado a la plantilla recursos preventivos propios o se han ampliado los existentes?				
2.6.2 ¿Se han realizado auditorías externas voluntarias del sistema preventivo de la empresa?				
2.6.3 ¿Existen planes de movilidad vial en la empresa?				
2.6.4 ¿Ha disminuido el número de trabajadores expuestos a riesgos de enfermedad profesional en relación con el número total de trabajadores de la empresa o centro de trabajo?				
2.6.5 ¿Cuenta la empresa con certificación de calidad de la organización y funcionamiento del sistema de prevención de riesgos laborales expedida por entidad u organismo acreditado por la ENAC o por otra empresa certificadora?				
2.7 Acciones preventivas complementarias de las pequeñas empresas (empresas que han agotado el periodo máximo de observación de cuatro ejercicios sin superar el volumen de cotización de 5.000 € por contingencias profesionales).				
2.7.1 ¿Se ha asumido por el empresario la actividad preventiva o se han incorporado a la plantilla recursos preventivos propios?				
2.7.2 ¿Se han realizado inversiones en materia de prevención de riesgos laborales que comporten eliminación o disminución de riesgos? *Determinación cuantitativa de las inversiones (consignar cifra en apartado notas).				
2.7.3 ¿Se ha obtenido formación real y efectiva en materia de prevención de riesgos laborales por el empresario o los trabajadores designados que vayan a asumir las tareas preventivas?				
2.8 Información sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.				
2.8.1 ¿Existen en la empresa o centro de trabajo delegados de prevención?				

ORDEN TIN/1448/2010 DE 2 DE JUNIO

Cuestiones	Sí	No	No procede	Notas
2.8.2 ¿Existe en la empresa o centro de trabajo comité de seguridad y salud? *Para empresas o centros de trabajo con 50 ó más trabajadores.				
Certifico la exactitud de los datos recogidos en la presente autodeclaración				
Fdo.: El Empresario, o el Administrador o Presidente del Consejo de Administración, o el Representante legal de la empresa (consignar nombre y apellidos)				

(1) Se entenderá acreditado el cumplimiento de los requisitos básicos en materia de prevención de riesgos laborales a los que se refieren el artículo 2.1.f) y el artículo. 3.1. del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, cuando proceda la respuesta «Sí» a todas las preguntas de la presente autodeclaración que sean de aplicación a la empresa.

3. Conformidad de los delegados de prevención con la certificación y autodeclaración anteriores.

Cuestiones	Sí	No	No procede	Notas
3.1 Conformidad de los delegados de prevención con la certificación y autodeclaración anteriores: N.º de delegados de prevención*. N.º de delegados de prevención conformes con la certificación y autodeclaración*. * Consignar el n.º en ambos casos en la columna «Notas» ** En caso de disconformidad, indicar en la columna de «Notas» si se acompañan alegaciones (Si/No).				
Conforme con la certificación y la autodeclaración				
Fdo.: El/Los delegados de prevención (consignar nombre y apellidos)				

## ANEXO IV

### **Contenido del fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social**

- I. Información relativa a todas las empresas y trabajadores por cuenta propia que hayan tenido algún reconocimiento de prestaciones de la seguridad social por contingencias profesionales:

Identificación de la entidad gestora, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social o empresa colaboradora que notifica.

Datos de la empresa o trabajador autónomo:

Período de observación (Fecha de inicio y fecha final).

Código de cuenta de cotización principal o Número de Afiliación a la Seguridad Social.

Actividad económica de la empresa según CNAE de la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Número de trabajadores de baja laboral, días abonados e importe total abonado por incapacidad temporal derivada de AT/EP en pago directo.

Número de trabajadores de baja laboral, días abonados e importe total abonado por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.

Número de trabajadores e importe total abonado por auxilio por defunción, indemnizaciones a tanto alzado, indemnizaciones por baremo, otras indemnizaciones y entregas únicas, entregas por desplazamiento, prótesis, vehículos para inválidos, otras prestaciones e indemnizaciones, farmacia, asistencia sanitaria con medios propios y ajenos de AT/EP.

Información sobre las actividades preventivas: tipo de modalidad de organización preventiva de la empresa, indicación de la realización de la evaluación de riesgos, según certificación de organismo acreditado, si acredita el cumplimiento por la empresa de los requisitos básicos en materia de prevención de riesgos laborales, si incorpora a la plantilla recursos preventivos propios pese a no estar legalmente obligada a efectuarlo o amplía los recursos propios existentes, si realiza auditorías externas del sistema preventivo pese a no estar legalmente obligada y si existen planes de movilidad en la empresa.

Régimen de Seguridad Social.

Empresa de trabajo temporal (Sí, No).

- II. Información referida a los accidentes de trabajo con algún día de baja laboral o accidentes mortales:

Identificación de la entidad gestora, mutua o empresa colaboradora que notifica.

Datos de la empresa:

Código de Cuenta de Cotización (CCC) al que pertenece el trabajador/a.

Indicación de si es subcontrata o usuaria de Empresa de Trabajo Temporal (ETT).

Datos del trabajador/a:

Identificación del trabajador/a mediante: NAF: Número de afiliación a la Seguridad Social e IPF: Identificador de Persona Física.

Código de ocupación del trabajador siguiendo la clasificación CNO-94.

Identificación de la ocupación o situación por la que cotiza el trabajador.

Situación profesional del trabajador.

Fecha de ingreso en la empresa.

Indicación de si es el trabajo habitual o no.

Sexo.

Nacionalidad.

Fecha de nacimiento.

Tipo de contrato.

Duración de la jornada.

Datos del accidente:

Lugar donde ocurrió, si ha sido un accidente de tráfico, día y hora de la semana en que ocurrió, agente material que desencadenó el accidente, forma de contacto, si el accidente ha afectado a más de un trabajador.

Datos médicos:

Fecha de la baja médica.

Tipo de asistencia: ambulatoria u hospitalaria.

Parte del cuerpo lesionada.

Diagnóstico médico según clasificación CIE-10.

Indicación de si es o no un fallecimiento.

Datos económicos de la situación de incapacidad temporal:

Base reguladora diaria.

Número de días abonados en el período.

Fecha del alta laboral.

Notificación del cierre del proceso:

Fecha del cierre del proceso.

Causa del cierre: alta por curación y/o alta laboral, alta con propuesta de incapacidad permanente, alta con propuesta de cambio de trabajo, fallecimiento, otras causas, lesiones permanentes no invalidantes.

### III. Información referida a las prestaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, pagos por indemnizaciones y entregas únicas reglamentarias y por otras prestaciones de la Seguridad Social:

Identificación de la entidad gestora, mutua o empresa colaboradora que notifica.

Tipo de prestación.

Datos de la empresa:

Código de Cuenta de Cotización (CCC) al que pertenece el trabajador/a.

Datos del trabajador/a:

Identificación del trabajador/a mediante NAF: Número de afiliación a la Seguridad Social e IPF: Identificador de Persona Física.

Código de ocupación del trabajador siguiendo la clasificación CNO-94.

Identificación de la ocupación o situación por la que cotiza el trabajador.

Datos económicos de la prestación:

Base reguladora diaria (si procede).

Importe.

Fecha de la baja y fecha y causa del alta laboral (si procede).

Sexo.

Nacionalidad.

Fecha de nacimiento.

Tipo de contrato.

Duración de la jornada.

## ANEXO V

### **Contenido del fichero de patologías no traumáticas causadas por el trabajo A.T. [artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social]**

Identificación de la entidad gestora o colaboradora que notifica.

Datos del trabajador/a:

Identificación del trabajador/a mediante: NAF: Número de afiliación a la Seguridad Social. IPF: Identificador de Persona Física. Tipo de documento y número.

Tipo de comunicación: Nueva; Recaída; Cierre del proceso; Modificación o cumplimentación de la declaración.

La aplicación facilitará los datos ya disponibles en las bases de la Seguridad Social.

Apellidos y nombre.

Sexo.

Nacionalidad.

Fecha de nacimiento.

Domicilio, localidad, código postal, teléfono.

Situación laboral: Trabajador en alta en Seguridad Social y régimen de Seguridad Social; Perceptor de prestaciones por desempleo; Otras situaciones asimiladas al alta; Pensionista; Baja en Seguridad Social.

Última fecha real de la situación laboral.

Tipo de contrato (en contratos temporales tiempo de trabajo).

Ocupación del puesto de trabajo actual según Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) (4 dígitos numéricos).

Tiempo en el puesto de trabajo actual (en meses).

Tipo de trabajo actual.

Ocupación del puesto de trabajo anterior (si se presume como posible inicio de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T) según CNO (4 dígitos numéricos).

Tiempo en el puesto de trabajo anterior (si se presume como posible inicio de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T).

Tipo de trabajo (si se presume como posible inicio de las Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T).

Datos de la empresa:

Código de Cuenta de Cotización (CCC) al que pertenece el trabajador/a.

La aplicación facilitará, de entre los datos que se relacionan a continuación, los ya disponibles en las bases de la Seguridad Social:

Dirección del CCC.

Plantilla actual de la empresa.

Régimen de Seguridad Social.

Actividad Económica según CNAE.

Clave de cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Empresa de trabajo temporal (Sí, No).

Modalidad de organización preventiva adoptada por la empresa.

Existencia de evaluación de riesgos del puesto de trabajo.

Existencia de información a los representantes de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores artículo 36.2.c) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Existencia de reconocimiento médico (artículo 196 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

Dirección del lugar donde presta servicios el trabajador (en el caso de ser distinto al del CCC).

Realiza el trabajador su actividad como subcontratado o cedido por una empresa de trabajo temporal:

Información referida al CCC de la empresa usuaria o contratista.

CCC de la empresa usuaria o contratista.

CNAE de la empresa donde presta sus servicios el trabajador.

Plantilla actual de la empresa.

Modalidad de organización preventiva adoptada por la empresa.

Existencia de evaluación de riesgos del puesto de trabajo.

Existencia de información al trabajador en materia de prevención de riesgos laborales.

Datos médicos:

Datos al inicio de la comunicación del fichero de patologías no traumáticas causadas por el trabajo A.T.

Período de observación.

N.º de colegiado del médico que realiza el diagnóstico.

Código del cuadro Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T.

Tipo de asistencia: ambulatoria u hospitalaria.

Fecha del parte de Patologías No Traumática Causadas por el Trabajo A.T.

Existencia de parte de baja por incapacidad temporal.

Fecha de inicio de la incapacidad temporal.

Duración probable de la baja por incapacidad temporal, en su caso.

Diagnóstico CIE-10 en fecha de inicio del fichero de patologías no traumáticas causadas por el trabajo A.T.

Parte del cuerpo dañada al inicio del fichero de patologías no traumáticas causadas por el trabajo A.T.

Datos económicos de la situación de incapacidad temporal:

Base de cotización mensual:

En el mes anterior.

Días cotizados.

Base reguladora diaria.

Base de cotización al año:

B.1 Por horas extraordinarias.

B.2 Por otros conceptos.

Total B1 + B2.

Promedio diario base B.

Subsidio: Promedio diario.

Base reguladora A.

Base reguladora B.

Total B.R. diaria (A+B).

Cuantía del subsidio.

Notificación del cierre del proceso:

Fecha del cierre del proceso.

Fecha del alta laboral si procede.

Tipo de proceso al cierre: Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T., otros accidentes de trabajo, enfermedad común y enfermedad profesional.

Causa del cierre: alta por curación y/o alta laboral, alta con propuesta de Incapacidad, alta con propuesta de cambio de trabajo, fallecimiento, otras causas y lesiones permanentes no invalidantes.

Cierre como proceso de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T.

Fecha de inicio real de la Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T (aparecerá por defecto la fecha de inicio del parte de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T).

Código de diagnóstico CIE-10 al cierre del proceso.

Código de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T al cierre del proceso.

Parte del cuerpo dañada al cierre del proceso.

Cierre como proceso de otros accidentes de trabajo.  
Código de diagnóstico CIE-10 al cierre del proceso.  
Parte del cuerpo dañada al cierre del proceso.  
Cierre como proceso de enfermedad común.  
Código de diagnóstico CIE-10 al cierre del proceso.  
Cierre como proceso de enfermedad profesional.  
Fecha de inicio real de la enfermedad profesional.  
Código de diagnóstico CIE-10 al cierre del proceso.  
Código de enfermedad profesional al cierre del proceso.  
Parte del cuerpo dañada al cierre del proceso.  
Confirmación y supervisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social:  
Fecha de la calificación o modificación.  
Calificación del proceso como: Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T., Otro Accidente de Trabajo, Enfermedad Común y Enfermedad profesional.  
Calificación como proceso de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T.  
Fecha de inicio real de la Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T.  
Confirmación o modificación del diagnóstico CIE-10.  
Confirmación o modificación del código de Patologías No Traumáticas Causadas por el Trabajo A.T.  
Confirmación o modificación de la parte del cuerpo dañada.  
Calificación como proceso de otro accidente de trabajo.  
Confirmación o modificación del diagnóstico CIE-10.  
Confirmación o modificación de la parte del cuerpo dañada.  
Calificación como proceso de enfermedad común.  
Confirmación o modificación del diagnóstico CIE-10.  
Calificación como proceso de enfermedad profesional.  
Confirmación o modificación del diagnóstico CIE-10.  
Confirmación o modificación del código de enfermedad profesional.  
Confirmación o modificación de la parte del cuerpo dañada.